

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-23604-2014
CARATULADO : SANDOVAL SUBARZO MARIO//ILUSTRE
MUNICIPALIDAD RENCA

Santiago, cuatro de Julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes y rectificación de fojas 77, se presenta don **Mario Isaías Sandoval Subarzo**, factor de comercio, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo N° 1112, oficina 402, Santiago Centro, Región Metropolitana, quien interpone demanda en **Juicio Ordinario de Acción Constitucional de Nulidad de Derecho Público de conformidad a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Renca**, representada por la Sra. Alcaldesa doña Vicky Barahona Kunstmann, o quien la subrogue, domiciliada en Avenida Blanco Encalada N° 1335, Plaza Renca, comuna de Renca, Región Metropolitana, fundando su acción en el hecho que el **Decreto 751 de fecha 06 de marzo de 2014** se promulgó en abierta violación al artículo 19 N° 3 inciso 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, acción constitucional de nulidad de derecho público que impone que los órganos y servicios del Estado, sólo pueden realizar aquellos actos que la Constitución y la Ley les facultan expresamente, en atención a las irregularidades y falta de motivación que describe en su libelo, y a objeto de en definitiva declarar:

- 1.-** la nulidad de derecho público del Decreto N° 751 de fecha 06 de Marzo de 2014, firmado por el Sr. Director Jurídico don Mauricio Tiara Abarca, doña María Eugenia Machuca, Directora de Dideco (s) y por don Luis Jorquera Munita, Secretario Municipal (s).
- 2.-** Que el demandado sea condenado al pago de las costas de la causa.

Asimismo, en el **primer otrosí** del escrito de fojas 1 y siguientes, en atención a los antecedentes señalados en lo principal de su libelo, que da por expresamente reproducidos y a los que se expondrá, previa declaración de Nulidad de derecho público del Decreto N° 751 de fecha 6 de



marzo de 2014 interpone **demanda de indemnización de daños y perjuicios** en contra de la Ilustre Municipalidad de Renca, Rut 69.071.200-8, representada por la Sra. Alcaldesa doña Vicky Barahona Kunstmann, o quien la subrogue, domicilio antes indicado, por los perjuicios que le fueran irrogadas y que individualiza como **daño emergente, lucro cesante y daño moral**, a objeto de, en definitiva, condenar a la demandada a cancelar a su parte a título de indemnización de daños y perjuicios la suma de **\$1.173.200.000.-** (mil ciento setenta y tres millones doscientos mil pesos), y que desglosa en síntesis de la siguiente manera:

Daño emergente: Constituido en el presente caso por los gastos en que debió incurrir como consecuencia de las exigencias que le pidió la demandada en las bases de licitación que le exigía la I. Municipalidad de Renca y que detalla: Tres equipos de trabajo, en forma permanente las 24 horas del día en terreno, movilizados en una camioneta, a razón de \$ 270.000.- (Doscientos setenta mil pesos), diarios de gastos por los equipos de trabajo mencionados, el que mensualmente significaba para su parte un costo de \$ 5.400.000.- (Cinco millones cuatrocientos mil pesos) y que en el periodo total del contrato de trabajo dejó un gasto total de \$ 259.200.000.- (Doscientos cincuenta y nueve millones doscientos mil pesos).

Lucro Cesante: Señala que este es entendido como la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del acto administrativo negligente, lo que en el caso particular está comprendido por lo por lo que su parte dejó de percibir durante los meses en que no se le adjudicó trabajos por parte de la demandada y que alcanzó la suma total de \$ 664.000.000.- (Seiscientos sesenta y cuatro millones de pesos) y ello, ocasionado por la negativa de la demandada a entregar trabajos en terreno a esta parte y que al cabo de los meses se transformó en dejar de percibir la suma señalada.

Daño moral: Sostiene que en el caso sub lite el daño moral resulta incuestionable, pues además del dolor y decepción por la forma en que se puso término a su contrato, lo subsumió en una profunda depresión que lo arrastró a un tratamiento psicológico. A mayor abundamiento expresa que producto del abrupto término de sus ingresos en una cuantiosa cesación de pagos con sus proveedores y trabajadores, quedando además, cesantes sus dos hijas, quienes eran parte de su empresa familiar. Tal daño moral se ve refrendado por su lamentable situación judicial, producto de su cesación de pagos, lo que ha significado que en la actualidad mantenga en el sistema



judicial más de 40 demandas civiles que indica y que se encuentran ventiladas ante los distintos Tribunales de Justicia, procedimientos que en la mayoría requieren el embargo de sus bienes. Abunda, sosteniendo que producto de la cesación de pagos fue anotado en el boletín comercial, y como consecuencia de ello, perdió una serie de licitaciones que enumera. Finaliza, haciendo presente que con el actuar de la demandada no solo se causó daño a su patrimonio, persona y familia, sino también a todas aquellas personas que dependían de las remuneraciones que percibían producto de su contrato de trabajo de externalización que lo ligaba con la demandada. El monto demandado por el presente concepto asciende a la suma de \$ 250.000.000.- (Doscientos cincuenta millones de pesos).

En definitiva, como se indicó precedentemente el monto total a indemnizar solicitado por la demandante asciende a la suma de \$ 1.173.200.000.- (Mil ciento setenta y tres millones doscientos mil pesos).

A fojas 94 y siguientes, se presenta don Luis Cifuentes Araya, abogado, en representación convencional de la I. Municipalidad de Renca, quien **contesta la demanda de nulidad de derecho público**, pidiendo sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por carecer la misma de fundamentos serios en lo relativo a los hechos en que se apoya sino que también en su fundamentación jurídica, por cuanto por la vía de invocar inexistentes incumplimientos contractuales por parte de su representada, intenta forzosamente construir vicios constitucionales en el Decreto dictado con arreglo a las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia, remitiéndose a los fundamentos de hecho y de derecho que singulariza y analiza.

Asimismo, en el primer otrosí de la presentación de fojas 94 y siguientes, el demandado **contesta la demanda de indemnización de perjuicios** interpuesta por el demandante, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por los fundamentos de hecho y derecho que expone, precisando que ha sido interpuesta en forma dependiente de la acción de nulidad de derecho público demandada en lo principal, reiterando la validez del Decreto N° 751, y que los daños demandados por el actor son inexistentes y no se sustentan ni derivan de la declaración de nulidad del acto administrativo.

A fojas 118, el demandante evacua el trámite de **réplica** reiterando lo expuesto en su demanda y precisando algunos puntos aludidos en su contestación por la parte demandada.



A fojas 124, el demandado evacua el trámite de dúplica.

A fojas 136, consta que se realiza por el tribunal el llamado a conciliación y esta no se produce atendida la rebeldía de la parte demandada.

A fojas 141, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose por las partes la que obra en autos.

A fojas 697, Tomo II se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en estos autos se ha presentado don Mario Isaías Sandoval Subarzo, e interpone demanda en Juicio Ordinario de Acción Constitucional de Nulidad de Derecho Público de conformidad a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en contra de la Ilustre Municipalidad de Renca, representada por la Sra. Alcaldesa doña Vicky Barahona Kunstmann, o en contra de quien la subroga, individualizada precedentemente, a objeto que se declare la **nulidad de derecho público del Decreto N° 751 de fecha 06 de Marzo de 2014**, firmado por el Sr. Director Jurídico don Mauricio Tiara Abarca, doña María Eugenia Machuca, Directora de Dideco (s) y por don Luis Jorquera Munita, Secretario Municipal (s), fundando su acción en el hecho que el citado decreto se promulgó en abierta violación al artículo 19 N° 3 inciso 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, acción constitucional de nulidad de derecho público que impone que los órganos y servicios del Estado, sólo pueden realizar aquellos actos que la Constitución y la Ley les facultan expresamente y solicitando que el demandado sea condenado al pago de las costas de la causa.

Indica que el decreto aludido en su texto señala textualmente y transcribe: *“Pónese término al contrato suscrito con fecha 15 de febrero de 2013, entre la I. Municipalidad de Renca y la empresa Mario Isaías Sandoval Subarzo, Rut N° 7.057.858-1, por el servicio de EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENCIÓN DE SEÑALES DE TRANSITO, adjudicado mediante Decreto Alcaldicio N° 137 de 18 de enero de 2013, letra b) “ Si el contratista no hiciere oportunamente las obras, no diere cumplimiento al programa de trabajo o incurriera en paralizaciones superiores a las 48 horas, sin previo aviso y autorizaciones de la I.T.P, “ , por no pintar pasos de cebra y/o lomos de toro en los plazos ofertados de acuerdo con las ordenes de trabajo impartidas en el mes de febrero de 2014; letra d) “Si el contratista demostrare a juicio de la I.T.O, falta de capacidad técnica, económica o administrativa, para cumplir con las responsabilidades que le impone el contrato”, para cumplir con*



las responsabilidades que le impone el contrato”, por deficiente ejecución de pintados de lomos de toro en el mes de febrero; letra h) “Si la obra tuviese un atraso en su entrega mayor al 20% del plazo establecido”, por obras en dicha situación encargadas para los colegios de la comuna en el mes de febrero de 2014. Antecedentes que conforman faltas graves reiteradas y manifiestas en la prestación de servicio, poniendo en riesgo el cumplimiento de la función municipal y la seguridad de los conductores y alumnos de los colegios. De acuerdo con los hechos establecidos en el memorándum de la Dirección del Tránsito señalado en el considerando del presente Decreto.

2. La Dirección de Administración y Finanzas a través de la Tesorería Municipal, retendrá las garantías depositadas por el fiel cumplimiento del contrato y los pagos pendientes si los hubiere, para responder de los posibles mayores precio que pueda constar las obras necesarias que surjan de un nuevo contrato con motivo de los trabajos no ejecutados por la empresa con quien se pone término al contrato”.

Sostiene que su derecho legítimo para iniciar la acción constitucional de nulidad de derecho público, nace de la facultad que tiene cada administrado para accionar ante los Tribunales de Justicia, por los perjuicios directos causados a su persona derivados de un decreto municipal fundamentado precariamente en un incumplimiento flagrante de contrato de parte de la demandada I. Municipalidad de Renca, vulnerando además normas del inciso segundo del artículo 6° que establece que “ los preceptos de la Constitución obligan tanto a los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo”.

Sobre los “**hechos y antecedentes**” sobre los cuales basa su acción menciona que, el 15 de febrero de 2013, postuló a una **licitación pública de 4 años**, propuesta por la I. Municipalidad de Renca, cuyo contrato tenía por objeto la internalización de servicios de mantenimiento de señales del tránsito, la cual le fue adjudicada por Sesión N° 4 extraordinaria del Consejo Municipal de Renca y por Decreto N° 137 de fecha 18 de enero de 2013. Manifiesta que con el fin de cumplir con las bases de la propuesta pública decidió llevar a cabo un plan de inversión personal que consistió en la compra de vehículos motorizados, materiales técnicos y logísticos por un monto de \$ 20.000.000.- A mayor abundamiento, la misma propuesta lo obligaba conforme a la función exigida a contratar personal de trabajo contratando para tal efecto a 3 equipos de trabajo permanente de 3 personas cada uno, y que debían estar las 24 horas del día en funcionamiento por el plazo de 4 años. Agrega



que además, la misma propuesta le exigió la presentación de una boleta de garantía por la suma de \$ 5.000.000.-, comprometiendo de ese modo su patrimonio con el fin de dar cabida al ejercicio de esa función por un monto no inferior a \$ 25.000.000.- Expresa que de lo expuesto da cuenta las bases administrativas, en especial, lo signado en el punto 3.7 letras a y b.

Continúa señalando que una vez iniciadas sus funciones licitadas, la demandada a través del Director de Transito don Héctor Escobar, le hizo presente que los recursos financieros para cubrir dicha licitación por los 4 años estaban aprobados por el propio Consejo Municipal, motivo por el cual invirtió con mayor confianza los onerosos gastos ya señalados para responder esas obligaciones.

Hace presente en virtud de lo anterior que la demandada por Decreto N° 001851 de fecha 12 de noviembre de 2012 autorizó a la Secretaria Comunal de Planificación para llamar a propuesta pública para la “internalización de servicios de mantención de señales de tránsito”, aprobándose las Bases elaboradas para la propuesta pública. Dicha resolución fue firmada por el Jefe de Gabinete don Andrés Arenas Vendrell.

Reitera que se le aseguró que el **presupuesto para esta función de externalización** se encontraba con fondos aprobados, de lo cual da cuenta un Certificado de Disponibilidad de Fondos, emitido por la Directora (s) de Administración y Finanzas doña Alejandra Castro Jiménez, el cual señala textualmente y transcribe *“De conformidad al presupuesto aprobado por el Consejo Municipal para el año 2013, certifico que a la fecha del presente documento, esta institución cuenta con el presupuesto para el financiamiento de los bienes /o servicios indicados en las bases de la licitación id 4956-169-LP12,”*.

Expone que los primeros meses de su contrato de externalización la demandada no tuvo problemas en cumplir con el pago de los honorarios pactados ascendentes a unos \$ 13.000.000.- mensuales, monto que se ajustaba solo en parte al contrato celebrado y monto aprobados por el Consejo Municipal de Renca pues se le asignaban diversos proyectos de forma regular. En el quinto mes de trabajo el promedio facturado descendió a \$ 1.000.000.- y al sexto mes disminuyó sin causa justificada a la suma de \$ 899.719.-, monto que no era proporcional al trabajo acordado y pactado como promedio mensual y que resultaba irregular. Esa situación no tenía otra explicación que la demandada no estaba cumpliendo con las bases al no asignarle proyectos de externalización de señales de tránsito que se le



adjudicaron o necesariamente los estaba derivando asignando a otras entidades. Una especie de justificación fue expresada mediante carta remitida por el citado Jefe de Gabinete, al exponer con fecha 21 de agosto de 2013, *“que la Municipalidad dentro del contexto de su misión debe dar prioridad con respuestas oportunas al 20,7 % de los vecinos que se encuentran en situación de pobreza, además de financiar 18 programas sociales que tiene en desarrollo”*. A mayor abundamiento, al tomar contacto con la Municipalidad para lograr una explicación de este incumplimiento intenta contactar a la Señora Alcaldesa pero no lo consigue, pese a innumerables comunicaciones, siendo derivado a don Andrés Arenas quien le señaló textualmente lo que transcribe *“que me buscara otro trabajo”*, indicándole además que los fondos habían sido derivados a la *“gente pobre de la comuna”*, violando el contrato que los ligaba.

Indica que se acercó luego al Jefe Jurídico de la Municipalidad sin obtener respuesta, por lo que ante la inercia de los funcionarios municipales decidió hacer pública su situación lo que tuvo como resultado una declaración en un canal de televisión de un funcionario municipal, quien reconoció esa y otras situaciones reñidas con el correcto actuar administrativo. Añade que, luego de un sinnúmero de intentos por tener una respuesta formal a los incumplimientos con fecha 06 de marzo del 2014, recibió un **Decreto de cesación de sus funciones poniendo término a su contrato de externalización de servicios de mantención, demarcación e instalación de señales de tránsito**, siendo de esa forma, vulnerado a través de ese acto administrativo su derecho constitucional, careciendo el Decreto N° 751, de fecha 06 de marzo de 2014, de la debida y necesaria motivación. Agrega que lo anterior queda explicitado en las Bases de Licitación puntos 15.2 y 16.

Luego en su apartado que denomina **“Irregularidad en la dictación del decreto de término de contrato”**, apunta a la irregularidad en la dictación del decreto de término de contrato, indicando ser clara la ausencia de causales establecidas en la **cláusula Octava** del Contrato de Externalización para poner término al contrato el que señala: *“Ante la reiteración de multas, el Municipio se reserva el derecho de poner término anticipado al contrato por indicaciones de la unidad técnica.”* Indica que al efecto se pronuncian los puntos 15.2 y 16, de las bases administrativas de la propuesta pública.

A su turno, en su título **“Situaciones que acreditan la falta de motivación del decreto de término de contrato de licitación”**, alude a que



el decreto que puso término a su contrato de licitación con la demandada, no tiene motivación alguna por lo que es nulo de derecho público, carece de validez y ha provocado graves perjuicios a su parte, en circunstancias que no existe en la especie ninguna de las hipótesis que pudiera haber habilitado a la demandada para poner término anticipado al contrato, pues las causales para adelantar el término se encuentran señaladas claramente en la cláusula Octava del contrato y en los puntos 15.2 y 16 de las bases de licitación, que en específico indican: 15.2.- En caso que de existir multas reiterativas que a juicio de la Dirección del Tránsito pudiesen significar desidia en la ejecución del servicio o bien un riesgo a la comunidad o a los intereses municipales, podrá informar a la Dirección Jurídica, dejando al municipio facultado para dar término anticipado al contrato y dar curso al cobro de la boleta de garantía; y 16.- Ante la reiteración de multas el Municipio se reserva el derecho de poner término anticipado al contrato, por indicaciones de la unidad técnica.

Se extiende indicando que, si bien es cierto, la Municipalidad demandada se reserva el derecho de poner término anticipado al contrato, dicha facultad solo podría haberse hecho efectiva en la medida que hubiesen acaecido las hipótesis contractuales de los puntos antes mencionados, es decir, el decreto no hace alusión en ninguno de sus puntos a esas facultades que señala el contrato de trabajo y bases de licitación que hubieren motivado o fundado el decreto. Agrega que la demandada le hizo devolución íntegra de la garantía que se acompañó por fiel cumplimiento del contrato.

Continúa analizando lo que denomina “**Certificación de pagos por obras terminadas y la NO aplicación de Multas**”, dice que no recibió multa alguna u otra sanción que facultara a la Municipalidad demandada, para poner término anticipado al contrato que los ligaba, lo que se confirma con las **certificaciones que hiciera mensualmente la demandada entre Marzo del año 2013 y Abril de 2014** y que se signan como los certificados números 17, 30, 71, 83, 93, 104, 125, 003, 010, 21. Dice que la no aplicación de multa alguna fue ratificada por la propia Municipalidad en documento extendido con fecha 12 de junio del presente año y firmado por el Director de Control don Luis Jorquera Munita, documento que señala “*En respuesta a la pregunta formulada en el punto 10 de su solicitud, se puede señalar que durante el periodo de vigencia del contrato de Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito, no hay registro de multas a don Mario Sandoval Subarzo*”. Ese documento fue emitido a la luz de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública. Sostiene que estos



antecedentes dan cuenta de la responsabilidad de su parte en el cumplimiento de cada una de las gestiones realizadas y que motivó la inexistencia de sanciones y multas que hubiesen permitido invocar el incumplimiento de contrato en los términos de la cláusula octava. Manifiesta que la citada situación no encuadra con lo señalado en el decreto que pone término a su contrato de trabajo y además la misma demandada fue quien recibió los trabajos realizados y pagó las facturas correspondientes sin que los hubiese objetado.

Se refiere luego a lo que a lo que titula como "Capacidad técnica, económica y administrativa, para cumplir con las responsabilidades que le imponía el contrato de esta parte", expresando que la demandada, en el decreto cuya nulidad invoca, señaló como motivo para poner término lo siguiente y transcribe "*Si el contratista demostrare a juicio de la I.T.O., falta de capacidad técnica, económica o administrativa, para cumplir con las responsabilidades que le impone el contrato.*" Señala que por el contrario, su capacidad técnica, económica y administrativa nunca se vieron aminoradas por situación alguna, cumpliendo el mismo, a cabalidad con el contrato de externalización que la ligaba con la demandada. Hace referencia a modo de avalar sus capacidades antes aludidas, que su parte desarrolló importantes proyectos con distintas municipalidades, situación y circunstancias que indica, se ven refrendadas por documentos que acompaña y singulariza.

Alega en su encabezado que titula como "Devolución íntegra de la Garantía de fiel cumplimiento del contrato", que el decreto alcaldicio cuya nulidad demanda señala en su punto 2 " La Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Tesorería Municipal, retendrá las garantías depositadas por el fiel cumplimiento del contrato y los pagos pendientes si los hubiere, para responder de los posibles mayores precio que pueda constar las obras necesarias que surjan de un nuevo contrato con motivo de los trabajos no ejecutados por la empresa con quien se pone término al contrato. ".

En relación a lo anterior, se le exigió una garantía de \$ 5.000.000.- para garantizar el fiel cumplimiento del contrato y eventualmente cubrir pagos pendientes, y destaca que el día 09 de mayo de 2014, el Director de Tránsito y Transporte Público don Agustín Alessandri Basaure firmó el certificado por el cual se le hace devolución de la garantía entregada al momento de suscribir el contrato, de lo cual se colige que la Municipalidad reconoció el fiel cumplimiento del contrato y la no existencia de pagos pendientes.



Se refiere luego en un nuevo acápite, a lo que denomina “Doctrina” y Las violaciones constitucionales y legales Decreto 751”; invoca doctrina a su favor citando diversos autores como Miguel Marienhoff, Profesor Bermúdez, estimando el primero que “*la motivación del acto administrativo no consiste en los motivos del acto sino en la expresión de éstos*”. Agrega que el segundo expresa que “*El acto administrativo tiene un elemento causal o motivos, la primera que analiza el porqué del acto administrativo y la segunda es la exteriorización, conocida como motivación.*” , de lo cual se desprende, indica, que, si el ordenamiento jurídico exige que el acto administrativo cumpla unas ciertas exigencias para que produzca efectos jurídicos que le son propicios, por el contrario, si tales requerimientos no se cumplen, es lógico pensar que pierdan sus efectos. Esta pérdida de efectos, proviene de la aplicación de la sanción de nulidad, que no opera de pleno derecho sino que debe ser declarada por el Tribunal.

Cita como disposiciones vulneradas por el actuar de la demandada los artículos 6 , 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica que consigna la obligatoriedad de motivación del Decreto aludido en autos en directa concordancia con lo indicado en el artículo 11 inciso 2 de la Ley 19.880. Transcribe luego las disposiciones aludidas.

Finaliza su escrito bajo el título “La Nulidad de Derecho Público”, señalando que todos los tratadistas de derecho constitucional y administrativo, concluyen que la nulidad de derecho público del artículo 7 de la Constitución, opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio por el Juez que toma conocimiento de ella, y que la acción ante los tribunales es el vínculo normal para que dicha nulidad opere. Destaca lo sostenido por el profesor Eduardo Soto Kloss, en su libro Derecho Administrativo, página 183, que transcribe “No debe olvidarse que la Carta Fundamental obliga a todo órgano del Estado a someter su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y el órgano –en ese caso, administrativo- que actúe dictando un decreto o una resolución, una ordenanza, circular o instrucción, contraviniendo sea la investidura regular, la competencia o la forma (procedimiento) que la Constitución o la ley prescriba, incurre por este mismo hecho en el vicio de la nulidad del acto, nulidad que la propia Carta se encarga lapidariamente de declarar (“es nulo”) y AB INITIO, esto es, desde su misma expresión formal (como decreto, resolución, circular, etc.), carece de calidad de acto válido e incluso la calidad de Acto Jurídico siendo en puridad una simple vía de hecho desde su nacimiento. Como tal, entonces, no obliga ni puede



jamás obligar, no vincula a nadie ni menos puede exigirse para su cumplimiento”.

Indica que dicha doctrina es confirmada por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, como aparece en la página 14 del libro La Nulidad de Derecho Público del profesor de Derecho Administrativo don Jorge Reyes Riveros, respecto de la sentencia de la Ilustrísima Corte Suprema, en el juicio “Bellolio con Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A., del 24 de marzo de 1998, que establece y cita : “En base a estas normas la doctrina nacional ha elaborado la teoría de la nulidad de derecho público, que se puede producir por desviación de poder, ausencia de investidura regular incompetencia del órgano, violación de la ley y vicios de forma del acto administrativo impugnado. Esta nulidad presenta las siguientes características básicas: es retroactiva, insanable, o imprescriptible, no puede convalidarse y produce consecuencias erga omnes, con efectos reflejos, porque acarrea la ineficacia de todos los actos posteriores y consecuenciales del que se estima nulo y, por último, debe declararse de oficio por los tribunales, para mantener la vigencia del orden jurídico establecido”. - De ello, concluye que, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema, como los tratadistas de Derecho Constitucional y Administrativo, han establecido que la nulidad de derecho público es insanable y debe declararse de oficio por los Tribunales, por lo que resulta irrelevante si el demandante tiene o no legitimidad para impetrar dicha nulidad, puesto que igualmente ella debe declararse de oficio, si el Tribunal comprueba que el acto administrativo impugnado está viciado. Al sostener que la nulidad de derecho público debe declararse de oficio por los tribunales, la jurisprudencia y la doctrina no hacen sino aplicar el espíritu y la letra de la historia fidedigna del artículo 7 de la Constitución Política, puesto que en las Actas Oficiales de la sesión N° 51 del 04 de julio de 1974, en la página 17, se puede leer lo siguiente: “Finalmente, la indicación propuesta por don Enrique Evans reproduce la primera parte del artículo 4° de la actual Constitución con agregado final: “Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión, de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

Expresa que por lo expuesto y disposiciones constitucionales y legales invocadas es que deduce la presente demanda.

El demandante en su réplica reitera los antecedentes de derecho y derecho expuestos en su presentación principal reafirmando los



mismos y precisando diversos aspectos respecto a la orden de trabajo N° 107 para la demarcación de “70 lomos de toro” a lo largo de la comuna , que le fue entregada y respecto de la cual la demandada hace énfasis, aclara que la misma consistente en la demarcación de 70 lomos se cumplió dentro de los plazos señalados para su ejecución y que dicha situación de término del plazo contractual fue certificada por la misma Municipalidad de Renca, a través del documento administrativo correspondiente y que generó como consecuencias del cumplimiento del contratista la factura de pago pertinente.

Asimismo, refiere no es efectivo lo señalado por la demandada respecto al hecho de no haberse limpiado el área de pintado, a contrario sensu, y una vez limpiado muchos automovilistas por ser vías públicas, proceden a voltear los conos y pasar por encima de las áreas de trabajo arrasando muchas veces con la pintura impresa en los lomos, haciendo presente que como la demandada bien sabe, cuando ello ocurre, se procede al repintado, que es un procedimiento normal dentro de este tipo de ejecuciones en vías públicas, por lo que su representado precedió al repintado del área de trabajo, lo que significó cumplir con el procedimiento, y que tuvo como consecuencia final la certificación de los trabajos, facturación y pago de ese proyecto.

En lo que toca a la citación aludida por la demandada señala ser completamente inexistente, pues jamás hubo una comunicación en tal sentido. Reitera que el día 12 de febrero solo se entregó a don Mario Sandoval Subarzo la orden de trabajo N° 107, y no se le señaló bajo ningún concepto que debía ejecutar otro proyecto. En cuanto al punto cuatro de la contestación señala que efectivamente se le entregó el día 26 de febrero orden de trabajo, sin señalarle en la misma fecha de entrega por dicho trabajo. Agrega que indica lo anterior, por cuanto al día 05 de marzo transcurrieron solo algunos días desde la entrega de la orden de trabajo, en el cual la faena de desarrollo de la obra siguió su curso normal en los que se desarrolla ese tipo de obras. Sostiene que lo aseverado por la parte demandada solo habla de la falta de previsión en la entrega de los proyectos de ejecución a las empresas contratistas y no se puede imputar a estas últimas las inminencias de fechas, acontecimientos o periodos de los cuales solo es responsable el Municipio demandado.

Sostiene que la falta de capacidad técnica, económica y administrativa que se le imputa, es solo la forma de justificar la dictación de un acto administrativo carente de sustento legal, contractual y constitucional, sin



motivación que no pudo ni debió ser la base de una decisión/facultad emanada del municipio demandado para poner término anticipado y unilateral al contrato que lo ligaba con su representado. Añade que además de lo anterior, el mismo día en que la demandada le notifica término al contrato, su representado y como forma de fijar fecha cierta deja constancia en carabineros de Chile donde deja expreso testimonio de que en dicho periodo don Mario Sandoval se encontraba trabajando en forma normal en la comuna de Renca con equipos en terreno y con toda la logística que requieren esos proyectos. Singulariza Constancia 612 del 2014.

Manifiesta que la demandada no puede pretender desvirtuar los lineamientos a los que se someten los contratistas contenidos en las bases administrativas de propuesta pública de servicios de internalización de servicios de mantención, demarcaciones e instalaciones de señales de tránsito y a los cuales debe someterse el contrato suscrito entre su representado y la demandada.

Hace presente en relación a su experiencia profesional, capacidad técnica y económica en el desarrollo de los proyectos encomendados, que entre los años 2009 y 2010 su representado había cumplido contrato por dos años con la demandada, periodo en el cual no hubo observación. Agrega que esa situación, entiende, se debió probablemente a que durante ese periodo existía un Director de Tránsito Ingeniero en Tránsito el cual designaba un ITO el que entregaba y revisaba los trabajos, y así a fin de mes se entregaba un estado de pago con todo lo realizado durante el mes y que era certificado por el Director de Tránsito y posterior factura de pago. Hace presente, finalmente, que en este nuevo contrato las condiciones no fueron las mismas refiriéndose a la designación del nuevo Director de Tránsito.

SEGUNDO.- Que, asimismo, en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes, el actor don Mario Sandoval Subarzo, interpone **demandas de indemnización de daños y perjuicios** en contra de la Ilustre Municipalidad de Renca, representada por la Sra. Alcaldesa doña Vicky Barahona Kunstmann, o quien la subroga, ya individualizado, a objeto que sea



condenado a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios irrogados a esa parte por la falta de motivación del decreto antes mencionado, la suma total de \$ 1.173.200.000.- (Mil ciento setenta y tres millones doscientos mil pesos), en atención a los antecedentes señalados en lo principal de su libelo que da por expresamente reproducidos, amparando su acción en lo dispuesto en el citado artículo 2314 del Código Civil, que transcribe: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; Sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Afirma que como lo señaló en su oportunidad, la falta de motivación del decreto mencionado, irrogó a esta parte una serie de perjuicios que singulariza de la siguiente manera:

Daño emergente: Constituido en el presente caso por los gastos en que debió incurrir como consecuencia de las exigencias que le pidió la demandada en las bases de licitación que le exigía la I. Municipalidad de Renca y que detalla: Tres equipos de trabajo, en forma permanente las 24 horas del día en terreno, movilizados en una camioneta, a razón de \$ 270.000.- (Doscientos setenta mil pesos), diarios de gastos por los equipos de trabajo mencionados, el que mensualmente significaba para su parte un costo de \$ 5.400.000.- (Cinco millones cuatrocientos mil pesos) y que en el periodo total del contrato de trabajo dejó un gasto total de \$ 259.200.000.- (Doscientos cincuenta y nueve millones doscientos mil pesos).

Lucro Cesante: Entendida como la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del acto administrativo negligente, lo que en el caso particular está comprendido por lo que dejó de percibir esa parte durante los meses en que no se le adjudicó trabajos por parte de la demandada y que alcanzó la suma total de \$ 664.000.000.- (Seiscientos sesenta y cuatro millones de pesos) y ello, ocasionado por la negativa de la demandada a entregar trabajos en terreno a esta parte en dejar de percibir la suma señalada.

Daño moral: Sostiene que en el caso sub lite el daño moral resulta incuestionable, que el dolor y decepción por la forma en que se puso término a su contrato, lo subsumió en una profunda depresión que lo arrastró a un tratamiento psicológico. Producto del abrupto término de sus ingresos en una cuantiosa cesación de pagos con sus proveedores y trabajadores, quedando además, cesantes sus dos hijas, quienes eran parte de su empresa familiar. Tal daño moral se ve refrendado por su lamentable situación judicial, producto



de su cesación de pagos, lo que ha significado que en la actualidad mantenga en el sistema judicial más de 40 demandas civiles que indica y que se encuentran ventiladas ante los distintos Tribunales de Justicia, procedimientos que en la mayoría requieren el embargo de sus bienes. Abunda, sosteniendo que producto de la cesación de pagos fue anotado en el boletín comercial, y como consecuencia de ello, perdió una serie de licitaciones que enumera. Finaliza, diciendo que el daño moral que le afectó también causó daño a las personas que dependían de las remuneraciones que percibían producto de su contrato de trabajo de externalización que lo ligaba con la demandada. El monto demandado por el presente concepto asciende a la suma de \$ 250.000.000.- (Doscientos cincuenta millones de pesos).

En definitiva, el monto total a indemnizar solicitado por la demandante asciende a la suma de \$ 1.173.200.000.- (Mil ciento setenta y tres millones doscientos mil pesos).

TERCERO.- Que, **contestando la demanda** deducida de contrario demanda de nulidad de derecho público, la I. Municipalidad de Renca pide sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por carecer la misma de fundamentos serios en lo relativo a los hechos en que se apoya y sobre su fundamentación jurídica, por cuanto por la vía de invocar inexistentes incumplimientos contractuales intenta forzosamente construir vicios constitucionales en el Decreto dictado con arreglo a las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia y vertiendo los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante se analizarán.

Luego de efectuar una síntesis de la demanda y sus fundamentos señala en la parte del libelo denominada “*Antecedentes Generales*”, que el 12 de noviembre de 2012 y a través del Decreto Alcaldicio N° 1851, se llamó a la propuesta pública denominada “Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito”. Con la finalidad anterior se elaboraron las Bases Administrativas que regularían la referida propuesta cuyas estipulaciones principales eran las siguientes: **a)** Conforme a las condiciones generales contempladas en el apartado 3 dichas bases, el servicio contratado debía consistir en la demarcación de tránsito y la instalación y reparación de señales verticales. **b)** La ejecución del servicio se efectuaría conforme a la normativa de las Bases, las instrucciones impartidas por la Dirección del Tránsito y demás normas, reglamentos y disposiciones que regulan la ejecución de dichos servicios. **c)** En el apartado 3.2, se estableció que al adjudicatario se le generarán órdenes de trabajo las que se cancelarán



posteriormente mediante facturación y certificación mensual, previo ingreso de solicitudes de estados de pago dirigidos al Director de Tránsito. **d)** El plazo del contrato se estableció en 4 años, su inicio se fijó en el momento que este fuere suscrito por las partes y recibido por la Dirección del Tránsito y se formalizaría a través de un acta de comienzo de servicio. **e)** Los estados de pagos parciales se considerarían por periodos mensuales y se determinarían según las partidas realizadas y recibidas conforme por la inspección técnica de la Dirección del Tránsito. **f)** En el apartado 15.2, se establecieron normas relativas a “**Observaciones a la recepción**”, en las que se consideró lo siguiente: **(i)** en caso que el servicio no se ejecute en conformidad con las especificaciones del encargo, se daría un plazo al adjudicatario para subsanar las observaciones; **(ii)** si no las subsanaba, se cobrarían las multas contempladas en las Bases; **(iii)** en caso de existir multas reiterativas que a juicio de la Dirección del Tránsito pudiese significar desidia en la ejecución del servicio se podrá informar a la Dirección Jurídica. Lo mismo podría hacerse en caso que a juicio de la Dirección del Tránsito existiera un riesgo a la comunidad o a los intereses municipales, dejando siempre al Municipio facultado para dar término anticipado al contrato y dar curso al cobro de la boleta de garantía de fiel cumplimiento presentada por el adjudicatario.

Prosigue indicando que con fecha **18 de enero de 2013**, se dictó el **Decreto Alcaldicio N° 137**, en cuya virtud se adjudicó la propuesta pública para la Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito al demandante don Mario Isaías Sandoval Subarzo.

Continúa señalando que en dicho decreto se estableció que: (i) el servicio que regiría por las bases administrativas las que formarían parte integrante del contrato respectivo; (ii) que se pagaría por el servicio los valores indicados en la oferta económica presentada de acuerdo al tipo y cantidad de señales, demarcaciones u otras instalaciones que requiera la Municipalidad y (iii) que el servicio duraría 4 años a contar de la fecha de inicio de los servicios. Con fecha **15 de febrero de 2013**, se celebró el contrato de adjudicación entre el demandante y la Municipalidad de Renca, cuyas estipulaciones más relevantes son: a.- Que el servicio se prestaría de acuerdo a lo establecido en las Bases Administrativas Generales, las Bases Administrativas Especiales, las especificaciones técnicas y la oferta del contratista. b.- que el contrato tendría un plazo de duración de 4 años desde el inicio del servicio. c.- Que, la Municipalidad pagaría al contratista por la correcta ejecución de la obra los valores indicados en el contrato, “en relación a los servicios que se le soliciten”.



d.- En la cláusula Novena se estipuló que “cualquier incumplimiento imputable al contratista facultará al Municipio para resolver unilateralmente y a su discreción por la vía administrativa y sin forma de juicio el presente contrato, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías de fiel cumplimiento y de efectuar las retenciones establecidas si fuere el caso.” En la misma cláusula además se listó un conjunto de conductas que constituirían incumplimientos graves al contrato, destacando entre éstas: b) Si el contratista no hiciera oportunamente las obras, no diere cumplimiento al programa de trabajo o incurriera en paralizaciones superiores a las 48 horas, sin previo aviso y autorización de la I.T.O.; d) Si el contratista demostrare a juicio de la I.T.O. falta de capacidad técnica, económica o administrativa, para cumplir con las responsabilidades que le impone el contrato” y; h) Si la obra tuviese un atraso en su entrega mayor al 20% del plazo establecido”.

Informa que el contrato estuvo vigente entre el mes de febrero de 2013 y hasta el **06 de marzo de 2014**, fecha esta última en que la I. Municipalidad de Renca a través del **Decreto N° 751**, en ejercicio del derecho establecido en su favor en el contrato celebrado con el actor puso término a dicha relación contractual en virtud a lo previsto en la cláusula Novena letras b, d y h de dicha convención. Para adoptar tal decisión junto con el ejercicio de un derecho y facultad privativa contemplada en el contrato, la Municipalidad tuvo en especial consideración lo informado en los Memorándum N° 29 y 56 emanados de la Dirección de Tránsito y de la Dirección Jurídica, respectivamente y que daban cuenta de los incumplimientos en que había incurrido el adjudicatario.

Luego, en la parte del libelo que denomina “**Consideraciones de Derechos, Excepciones, Alegaciones y Defensas título**”, en lo relativo a lo subtitulado “**A.- Legalidad del Decreto 751 impugnado de nulidad**”, discrepa sobre las alegaciones vertidas por la actora relativas la falta de motivaciones exigidas por la ley respecto del Decreto cuestionado, y que la decisión allí adoptada no se conformaría con lo establecido en los puntos 15.2 y 16 De las Bases Administrativas de la Propuesta Pública que le fue adjudicada al actor y sobre la discusión que hace la contraria sobre el hecho de no ser efectivo que no cuente con la capacidad técnica, administrativa y económica para cumplir con el contrato, argumentando sobre dicho puntos que en los fundamentos del acto administrativo impugnado se advierte que en el mismo no existe referencia alguna a los puntos 15.2 y 16 de las Bases Administrativas de la Propuesta, sino que se invoca como fundamento de la



decisión la facultad y derecho contractualmente pactado por las partes en la cláusula Novena del contrato de adjudicación respectivo en cuya virtud se establece que *“cualquier incumplimiento imputable al contratista facultará al Municipio para resolver unilateralmente y a su discreción por la vía administrativa y sin forma de juicio el presente contrato”*-

Expresa que de la lectura del contrato y cláusula citada se puede advertir que en parte alguna de la estipulación contractual se establece que para ejercer dicha facultad se establece como condición que el adjudicatario haya sido previamente sancionado a través de la imposición de multas reiteradas. Tampoco en la enumeración de las conductas que las partes estimaron que constituían incumplimientos graves del adjudicatario que autorizaban al Municipio para ejercer la facultad de poner término en forma unilateral al contrato, se consignó como tal la de haberse aplicado a aquél multas reiteradas por incumplimiento en el servicio contratado. Agrega que, en otros apartados del contrato y en las Bases se contemplaba también como causal de terminación anticipada del contrato, la circunstancia de haber sido el adjudicatario objeto de multas reiteradas, lo cierto es que el Decreto no se fundó en esas normas sino que en **la cláusula novena** citada. De ello se colige que el Decreto impugnado de nulidad no vulnera las normas de las Bases Administrativas de la Propuesta Pública y mucho menos las normas constitucionales que cita la contraria.

En la parte que subtitula como ***“B.- La demandante incurrió en incumplimiento del contrato que facultaba a la Municipalidad de Renca para ejercer la facultad de que da cuenta del Decreto impugnado de nulidad”***, afirma que el demandante si incurrió en incumplimiento a sus obligaciones contractuales, haciendo plenamente proceder a adoptar la decisión que de conformidad al artículo noveno del contrato correspondía.

Hace presente al Tribunal que, con fecha **12 de febrero de 2014**, el demandante recibió de la Dirección del Tránsito de la Municipalidad la **orden de trabajo N° 107**, en cuya virtud se le encomendó en el marco del contrato celebrado con la Municipalidad- la demarcación de 70 “lomos de toro”, a lo largo de la Comuna. No obstante los plazos que le imponían las Bases de la propuesta, la oferta técnica y el propio contrato, al día 06 de marzo, esto es, transcurridos más de 20 días desde que se recibió dicha instrucción o solicitud, al obra no se encontraba terminada ni entregada. El mismo día, se cita al contratista y demandante de autos a dependencias de la Dirección del Tránsito para entregarle personalmente orden de trabajo de demarcación de sectores



de escuelas, comprometiéndose a presentarse el día 18 de febrero, obligación que no cumplió bajo el argumento de “estar fuera de Santiago”. Posteriormente, con fecha **28 de febrero de 2014 se realiza visita técnica** por la Dirección de Tránsito quien para los efectos del contrato tenía la calidad de I.T.O, comprobándose incumplimiento en el método de trabajo ofertado por el actor, por cuanto no se procedió a la limpieza del área de pintado de los “lomos de toro”, previo a la aplicación de pintura.

Finalmente, el **26 de febrero** se le hizo entrega al actor de la **orden de trabajo N° 109**, instruyendo la **demarcación en zonas de escuelas**. El día 05 de marzo se inspecciona el avance del trabajo comprobándose que éstos, luego de transcurridos 7 días, recién se iniciaban en el primero de los establecimientos educacionales incluidos en un listado adjunto a la orden de trabajo. En vista de lo anterior, el I.T.O., recomendó a través de Memorándum N° 29 de 06 de Marzo de 2014, la aplicación de multa y la terminación anticipada del contrato, recomendación que fue confirmada por la Dirección Jurídica a través de Memorándum N° 56 y acogida por la autoridad municipal a través de la dictación del Decreto cuya licitud se cuestiona por el demandante de autos.

A continuación, en el título citado **“C.- Los vicios que la demanda denuncia y que derivarían en la nulidad de derecho público del Decreto, no son efectivos y no se configuran en el caso de autos”**, sustenta que el argumento doctrinario elaborado bajo la Constitución de 1980, sobre la nulidad de derecho público, aludido por la demandante, la cual asumía que la nulidad de derecho público es una de carácter constitucional de pleno derecho, insubsanable e imprescriptible, fue construida sin tener y distinguir la entidad de los vicios que podían afectar a los Actos de Administración, de manera tal que no fue desarrollada como parte de un instituto progresivo para afectar la validez de los actos, razón por la cual los mismos autores cerraban otra posibilidad de solución como era el ejercicio de las competencias invalidatorias por parte de la Administración. Suma a lo dicho que dichos argumentos fueron criticados por considerar que las normas constitucionales citadas eran insuficientes para regular una institución compleja como esta, porque al aceptar la operación ipso iure se afecta un principio básico del Estado de Derecho, en el que se basa la seguridad jurídica, implicaría violar el principio de jerarquía dejando a consideración de los funcionarios la legalidad del acto y lo sometería a un régimen semejante a la inexistencia.



Añade sobre lo expuesto precedentemente, que la jurisprudencia fue errática al respecto, pero desde principios del año 2000 la Excma. Corte Suprema ha mantenido una regularidad a través de una serie de sentencias que en resumen afirman que: a) el texto constitucional no regula la nulidad de pleno derecho y por lo tanto requiere de pronunciamiento expreso por parte del Juez; b) la nulidad no es la única sanción que puede afectar al acto; c) no constituye un juicio de constitucionalidad sobre el acto; d) por lo tanto, no procede contra cualquier vicio, sólo operará en los establecidos en el inciso 1 del artículo 7 (Investidura, competencia y formas procedimentales y externas) y; e) finalmente es prescriptible de conformidad a las reglas generales, pues la seguridad jurídica así lo exige. Indica que consecuente a lo antes dicho, la procedencia de la nulidad de derecho público ha quedado limitada únicamente a los vicios o contravenciones **al principio de juridicidad del acto** contemplado en la citada norma del art. 7 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, procede en aquellos casos en que estamos frente **i.** actuaciones sin competencia. **ii.** Actuaciones fuera de la norma legal; o **(iii)** actuaciones sin investidura regular del titular.

Reitera que del mérito propio del Decreto cuestionado queda de manifiesto que ninguno de los vicios que hacen posible la declaración de nulidad de derecho público concurren en la especie y quien lo dictó lo hizo actuando dentro de su competencia e investidura regular que el título invocado exige.

Respecto a lo referido por la contraria sobre la atribución de ausencia de motivación por no haberse ajustado a lo establecido en los puntos 15.2 y 16 de las Bases Administrativas Generales respecto del Decreto, sostiene no adolecer de dicho defecto toda vez que fue dictado en ejercicio de las facultades legales y con una clara motivación y fundamento, amparado en el contrato y en la ley. Sobre lo expuesto precedentemente, invoca a su favor jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada el 25 de agosto de 2104, conociendo de un recurso de casación en el fondo deducido en una causa cuyos hechos y fundamentos para accionar de nulidad de derecho público son similares a los del presente pleito.

A fojas 124 y siguientes, duplicando ratifica su escrito de contestación de la demanda de acción de nulidad de derecho público, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas, no aportando más antecedentes de los ya referidos.



CUARTO.- Que, asimismo, en el primer otrosí de la presentación de fojas 94 y siguientes, el demandado, **contesta la demanda de indemnización de perjuicios** interpuesta por el demandante, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, de acuerdo a las siguientes razones que se indican.

1.- El decreto de cuya nulidad depende la acción de perjuicios, es plenamente válido y por lo mismo no ha generado perjuicio alguno al actor.

Sobre esta materia se remite a los antecedentes de hecho y de derecho que expuso al contestar la demanda de lo principal de fojas 1 sobre nulidad de derecho público del Decreto N° 751, los que da por íntegramente reproducidos, añadiendo que, no siendo nulo el Decreto que puso término al contrato celebrado entre la demandada y el actor, los perjuicios que este último hace derivar exclusivamente de esa nulidad (no de la terminación del contrato) deben ser necesariamente rechazados.

2.- Los daños demandados por el actor son además inexistentes y no se sustentan ni derivan de la declaración de nulidad del acto administrativo.

En cuanto al **daño emergente** y que correspondería según lo indicado por la actora a los gastos en que el actor incurrió para cumplir con las bases de licitación del contrato adjudicado no constituyen perjuicios ni menos perjuicios indemnizables. Asevera que los gastos en que un postulante a una propuesta pública y un adjudicatario de la misma incurre para cumplir con las exigencias que le imponen las bases y el contrato posterior, constituye una inversión que debe realizar en cumplimiento no sólo de esas normas contractuales sino que, además de su propia oferta económica y técnica, puesto que una y otra son la garantía que estará en condiciones de cumplir con las obligaciones que asume en relación a su contraparte y al servicio que debe realizar. Ni las bases ni el contrato le garantizaban al actor una determinada cantidad de obras ni una determinada cantidad de dinero por los servicios que debía realizar. El instrumento que el actor conocía al postular y luego al celebrar el contrato respectivo se establece que: (i) al adjudicatario se le generarán ordenes de trabajo las que se cancelarán posteriormente mediante facturación y certificación mensual, previo ingreso de solicitudes de estados de pagos dirigidos al Director del Tránsito y (ii) que la Municipalidad pagaría al contratista por la correcta ejecución de la obra los valores indicados en el contrato, “en relación a los servicios que se le soliciten”.

Analiza de lo antes dicho, que no se está en presencia de un contrato a suma alzada o con un precio fijo mensual, sino que por obra



encargada y obra ejecutada, modalidad que el actor conocía y que por lo demás fue la forma en que el convenio se ejecutó hasta que estuvo vigente.

Señala que, de igual forma es erróneo pretender un daño emergente por la terminación de un contrato que estuvo fundada en el incumplimiento del actor, es decir, la causa única y total de esa decisión fue la responsabilidad del propio demandante.

Rechaza la pretensión del demandante de indemnización de perjuicios por **lucro cesante** fundado en que la Municipalidad no se obligó a encargarle o adjudicarle “servicios” en número y montos determinados, sino que el contrato en cuya virtud se externalizó el servicio de mantención de señales de tránsito obligaba a la Municipalidad en caso de requerirse ente servicio a encargarlo al adjudicatario de los mismos y en tal evento a pagarle los montos fijados en el mismo contrato en relación con los servicios que se soliciten.

Niega por otra parte, la procedencia del lucro cesante demandado señalando que éste no se ajusta y es contradictorio con el fundamento de la acción de perjuicios deducida, asimismo, rechaza el daño moral que se pretende sea reparado y agrega que éste no pasa de ser una justificación formal para un enriquecimiento ilícito derivado de un incumplimiento contractual.

Evacuando el trámite de dúplica ratifica lo sostenido en su escrito de contestación reiterando en esta oportunidad, todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas, no aportando otros datos diferentes a los ya referidos.

QUINTO.- Que, a fin de acreditar sus dichos la **demandante** ha rendido la siguiente prueba instrumental, acompañada en el segundo otrosí de la demanda y agregada al proceso a fojas 18 y siguientes; el primer otrosí de presentación de fojas 396 y siguientes, agregada a fojas 346 a fojas 395; acompañada por presentación de fojas 429, agregada a fojas 427 a 428, todas ellas correspondientes a los siguientes documentos:

1.- Decreto Alcaldicio N° 000751, de fecha 06 de marzo de 2014, emitido por la I. Municipalidad de Renca, mediante el cual se pone fin al contrato suscrito con fecha 15 de febrero de 2013, entre la I. Municipalidad de Renca y la empresa Mario Isaías Sandoval Subarzo, por el servicio de “Externalización de Servicios de Mantención de Señales de Tránsito, adjudicado mediante Decreto Alcaldicio N° 137, de fecha 18 de enero de 2013, por incurrir en las causales de resolución de contrato establecidas en el punto noveno de dicho cuerpo legal, letras b) “ Si



el contratista no hiciere oportunamente las obras, no diere cumplimiento al programa de trabajo o incurriera en paralizaciones superiores a las 48 horas, sin previo aviso y autorización de la I.T.O, por no pintar pasos de cebra y/o lomos de toro en los plazos ofertados de acuerdo con las ordenes de trabajo impartidas en el mes de febrero de 2014; letra d) “ Si el contratista demostrase a juicio de la I.T.O., falta de capacidad técnica, económica o administrativa, para cumplir con las responsabilidades que le impone el contrato”, por deficiente ejecución de pintados de lomos de toro en el mes de febrero; y letra h) Si la obra tuviese un atraso en su entrega mayor al 20% del plazo establecido”, por obras en dicha situación encargadas para los colegios de la comuna en el mes de febrero de 2014. Antecedentes que conforman faltas graves, reiteradas y manifiestas en la prestación del servicio, poniendo en riesgo el cumplimiento de la función municipal y la seguridad de los conductores y alumnos de los colegios. De acuerdo con los hechos establecidos en el Memorándum de la Dirección de Tránsito señalado en el considerando del presente Decreto. Señala que vistos las facultades establecidas en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y considerando el Decreto Alcaldicio N° 1310, de fecha 08 de agosto de 2012 y sus modificaciones que delega facultades a diversos funcionarios, el Decreto Alcaldicio N° 137, de fecha 18 de enero de 2013, mediante el cual se adjudicó a la empresa Mario Isaías Sandoval Subarzo, la propuesta pública denominada “Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito” y su correspondiente contrato suscrito con fecha 15 de febrero de 2013; el Memorándum N° 56 de 06 de marzo de 2014 de la Dirección Jurídica Municipal que informa sobre la materia y lo ordenado por el Alcalde (s) en su Providencia N° 693 de 06 de marzo de 2014, decretó textualmente lo siguiente “ 1.- Pónese término al contrato suscrito con fecha 15 de febrero de 2013, entre la I. Municipalidad de Renca y la empresa Mario Isaías Sandobal Subarzo, por el servicio de “Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito”, adjudicado mediante Decreto Alcaldicio N° 137 de 18 de enero de 2013, por incurrir en las causales de resolución de contrato establecidas en el punto noveno de dicho cuerpo legal, letra b) “Si el contratista no hiciere oportunamente las obras, no diere cumplimiento al programa de trabajo o incurriera en paralizaciones superiores a las 48 horas, sin previo aviso y autorización de la I.T.O.”, por no pintar pasos de cebra y/o lomos en los plazos ofertados de acuerdo con las ordenes de trabajo impartidas en el mes de febrero de 2014; letra d) “Si el contratista demostrare a juicio de la I.T.O. falta de capacidad técnica, económica o administrativa para cumplir con las



responsabilidades que le impone el contrato”, por deficiente ejecución de pintados de lomos de toro en el mes de febrero; y letra h)” Si la obra tuviese un atraso en su entrega mayor al 20° del plazo establecido” por obras en dicha situación encargadas para los colegios de la comuna en el mes de febrero de 2014. Antecedentes que conforman faltas graves, reiteradas y manifiestas en la prestación del servicio, poniendo en riesgo el cumplimiento de la función municipal y la seguridad de los conductores y alumnos de los colegios. De acuerdo con los hechos establecido en Memorándum de la Dirección de Tránsito señalado en el considerando del presente Decreto. 2.- La Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Tesorería Municipal, retendrá las garantías depositadas por el fiel cumplimiento del contrato y los pagos pendientes, si los hubiere, para responder de los posibles mayores precios que puedan costar las obras necesarias que surjan de un nuevo contrato con motivo de los trabajos no ejecutados por la empresa con quien se pone término al contrato.

2.- Bases Administrativas Propuesta Pública Comuna de Renca sobre Externalización de Servicios de Mantenimiento, Demarcaciones e Instalación de Señales de Tránsito.

3.- Copia del contrato de externalización de servicios y mantenimiento de señales de tránsito, suscrito con fecha 15 de febrero de 2013, entre la I. Municipalidad de Renca y la empresa Mario Isaías Sandoval Subarzo.

4.- Doce certificados de obras terminadas emitidos por el Director de Tránsito y Transporte de la I. Municipalidad de Renca, conforme al artículo 14 de la ley de transparencia.

5.- Cinco informes emitidos por Dicom Equifax.

6.- Dos certificados de atención médica Capredena a nombre del demandante.

7.- Acta Sesión N° 4 Consejo Municipal de Renca, de fecha 14 de enero de 2013, a las 8:15 horas, relativa a la aprobación de la adjudicación de la propuesta pública para la externalización de servicios de mantenimiento de señales de tránsito a don Mario Isaías Sandoval Subarzo.

8.- Certificado Municipal de entrega de garantía, de fiel cumplimiento contrato de externalización, fecha 09 de mayo de 2014, suscrito por el Director de Tránsito y Transporte Público don Agustín Alessandri Basaure.

9.- Certificado Municipal donde señala la no aplicación de multas a la demandante firmado y timbrado por el Director de Control de la I. Municipalidad de Renca don Luis Jorquera Munita.



- 10.-** Cuatro certificados de recepción definitiva de trabajos emanados de la I. Municipalidad de Lampa, Santa Cruz, y Lanco.
- 11.-** Certificado de devolución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato de licitación entregada por el contratista al momento de firmar el contrato que da cuenta del fiel cumplimiento del contrato de licitación, de fecha 09 de mayo de 2014.
- 12.-** Constancia de Carabineros de Chile quien actúa como ministro de fe, que con fecha 14 de marzo de 2014, el demandante se encontraba en terreno trabajando con dos equipos permanentes en las calles Avenida José Manuel Infante con intersección de calle Poseidón, comuna de Renca.
- 13.-** Certificado de Tesorería General de la República, de fecha 17 de diciembre de 2012, donde se acredita el demandante al momento de la licitación no registra deuda alguna.
- 14.-** Copia de punto 3.7 “Bases de Administración del Contrato”, que certifica la obligación impuesta por la demandad de mantener tres equipos de funcionamiento, mantenimiento de señales y demarcaciones y equipo de obras nuevas, de manera y forma permanente que señala “El oferente deberá considerar para realizar los trabajos en la comuna, tener tres equipos en forma permanente, tales como mantención de señales, mantención de demarcaciones y para la ejecución de obras nuevas. a. Equipo de Mantención de Señales: será el encargado de la mantención, limpieza, retiro y reposición de señales, para lo cual deberá recorrer en forma permanente la comuna, para la realización de estos trabajos deberá sacar fotografía con fecha actualizada antes y después de cada trabajo, los cuales serán normalizados a través de Órdenes de Trabajo. b.- Equipo de Mantención de Demarcaciones: será el encargado de la mantención de los distintos tipos de demarcaciones, para lo cual deberá correr en forma permanente la comuna, para la realización de estos t6rabajos deberá sacar fotografía con fecha actualizada antes y después de cada trabajo, los cuales serán normalizados a través de Órdenes de Trabajo. c.-Equipo de obras nuevas: será el encargado de la ejecución de todas las obras nuevas, mantención de paraderos municipales, instalación de rejas de protección peatonal, los cuáles serán solicitados a través de Órdenes de Trabajo.”
- 15.-** Adjudicación de propuesta pública, Decreto 00137, de fecha 18 de enero de 2013, de la I. Municipalidad de Renta, donde en lo pertinente indica; en su punto 1, que se adjudica la propuesta pública para la Externalización de Servicios de mantención de Señales de Tránsito, a que se refiere el Decreto Alcaldicio N°



1.851 del 12 de noviembre de 2012, a don Mario Isaías Sandoval Subarzo, y se indica que dicho servicio se regirá de acuerdo a las bases administrativas y demás antecedentes relativos a ella. En su punto 2, que la obligación de pagar a don Mario Sandoval Subarzo, por el servicio señalado en el punto 1 del presente Decreto los valores indicados en la Oferta Económica presentada de acuerdo al tipo y cantidad de señales, demarcaciones u otras instalaciones que requiera la Municipalidad. Dicho pago se hará en la forma y condiciones establecidas en las bases administrativas del llamado a propuesta pública. En su número 3, que el servicio señalado en el punto 1 del presente decreto tendrá una duración de cuatro años y se iniciará a contar de la fecha de inicio del servicio que determinará la Dirección de Tránsito y Transporte Público, Unidad que fijará las condiciones en que se prestará el servicio y tendrá a su cargo la supervisión, coordinación y control directo del mismo. En su número 4, que se imputa el gasto a las cuentas allí indicadas según corresponda. En su punto 5, indica que se redacte contrato por la Dirección Jurídica en que consten las demás cláusulas, quedando facultada para incluir aquellas que estime convenientes en resguardo de los intereses municipales y que se soliciten las garantías establecidas en las bases administrativas del llamado a propuesta pública. Finalmente, en su número 6, dispone que la Dirección de Administración y Finanzas procederá a la devolución de la boleta de garantía en la oportunidad que señalan las bases administrativas.

16.- Memorándum N° 29, de fecha 06 de marzo de 2014, suscrito por don Agustín Alessandri Basaure, Director de Tránsito en el cual se funda el Decreto Municipal N° 751, mediante el cual informa al Alcalde (s) don Andrés Arenas Vendrell, los diversos incumplimientos de contrato por parte de don Mario Sandoval contratista a cargo de la instalación y mantención de señalética de la comuna, indicándose que: 1.- Con fecha 12 de febrero se le entregó orden de trabajo N° 107 en la que se instruyó al contratista la demarcación de 70 lomos a lo largo de la comuna de acuerdo a un listado que se acompañó a dicha orden. A la fecha dicha obra no ha sido entregada, incumpliendo con creces los plazos de trabajo ofertados en la licitación. Se adjunta orden de trabajo. 2.- El día viernes 28 de marzo de 2014, se realizó visita técnica a alguno de estos lomos de toro en compañía del Director de Secpla, corroborándose el incumplimiento del método de trabajo ofertado por el contratista. Lo anterior en virtud de no haberse limpiado el área de pintado previo aplicación de la pintura. Se adjuntan fotos de la visita certificados por el Secretario Municipal (s). 3.- El día 12 de febrero se citó al contratista a las dependencias de esta Dirección



para entregarle orden de trabajo de demarcación de sectores de escuela, éste quedó de presentarse el día martes 18 de febrero, no haciéndolo “porque estaba fuera de Santiago”. Lo anterior a pesar de que se le informó el motivo de la citación y del hecho de estar cada día más cerca del inicio del periodo de clases. 4.- Finalmente, el 26 de febrero se entregó orden de trabajo N° 109, instruyendo la demarcación de zonas de escuela de acuerdo a listado adjunto. Con fecha 05 de marzo de 2014, se realizó visita a terreno corroborándose que aún no se daba inicio a las obras de demarcación de escuelas a pesar de haberse iniciado ya el año escolar. Es por todo lo anterior, que de acuerdo a la cláusula novena, letras b, d y h, existiendo una clara falta de capacidad técnica, económica o administrativa por parte del contratista, se recomienda poner término anticipado al contrato, llamando inmediatamente a licitación para reemplazar el servicio.

17.- Documento emitido por Director de Control I. Municipalidad de Renca en virtud artículo 14 Ley 20.285 sobre acceso a la información pública.

18.- Certificado de fiel cumplimiento de la obligación, emanados de otros municipios.

19.- Artículo “La Motivación de los Actos Administrativos en el Derecho Chileno”, Profesor Iván Aróstica Maldonado, Universidad de Chile, el cual da una mirada doctrinaria en cuanto a la necesidad de una debida motivación que sirva de antecedente y causa del Acto Administrativo. La sanción a la omisión de la debida motivación, tanto para el autor como para la doctrina mayoritaria acarrea el vicio de nulidad de derecho público.

20.- Certificado Médico Capredena emitido por la Psicóloga Clínica María Isabel Concha Gajardo de fecha 20 de enero de 2014, InterConsulta Capredena enviado de psicología a psiquiatría. -

21.- copia Certificado receta de fecha 29/4/2014 a nombre de Mario Sandoval extendido en Capredena Caja de Previsión de la Defensa Nacional conteniendo indicación y dosis de medicamentos suscrito por dra. Isabel Concha Retamal psiquiatra.

22.- Carta respuesta I. Municipalidad de Renca de fecha 21 de agosto de 2013.

23.- Informe Platinum del demandante emanado de Equifax Dicom.

24.- Certificado de deudas Equifax de fecha 23 de julio de 2012, que indica que certifica que don Mario Isaías Sandoval Sobarzo, no presenta deudas morosas y/o protestadas.



25.- Factura N° 1242, de fecha 31 de marzo de 2014, emitida por Mario Sandoval Subarzo a la I. Municipalidad de Renca, por obra de señalización o contrato de suministro por la suma de \$ 6.486.130.-

26.- Carta respuesta suscrita por Sergio Barrera, Director Jurídico de la I. Municipalidad de Renca.

27.- Informe histórico Morosidad Consolidada Infocom, correspondiente a Mario Isaías Sandoval Subarzo, correspondiente al periodo que va entre los años 2010 y 2015- , solicitado mediante oficio N° 2616 y que se agregó a fojas 611 y siguientes.

SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el actor llevó a estrados a los **testigos** don Hugo Nicanor Vilches Chávez y a don Ricardo Carlos Fraser Rojo, quienes debidamente juramentados e interrogados al tenor de los hechos controvertidos fijados en la interlocutoria a fojas 141 y cuya acta corre a fojas 335, declaran señalando el **primero** en relación al punto de prueba 2 no tener antecedentes, agregando que para despedir a una persona tiene que haber multas, porque cuando un empleador quiere caducar el contrato, en este caso el municipio, habría tenido que haber un previo aviso o multa, para que se pueda cumplir con el contrato o bases de contrato, que al parecer en este caso no hubo. Al punto cuatro expresa que es habitual cuando se despide a un trabajador de una empresa, tiene compromisos de pagar y deudas, ya al quedar si pega no se puede pagar y de ahí comienzan los problemas personales y demandas por no poder pagar, puede embargarle. Repreguntado para que diga de que época conoce al demandante responde que fue contratado el 2013 hasta que se terminó el contrato con el municipio mas o menos febrero o marzo de 2014, ahí comenzaron los problemas económicos de la empresa; repreguntado para que diga las circunstancias que ocasionan esos problemas económicos, responde para la empresa, al no tener un contrato grande como el que tenía, empieza el despido de trabajadores, no poder pagar a los proveedores. Al punto cinco contesta, Si, sufrió perjuicios económicos agregando que no maneja la parte de administrativa, no sabe el monto pero debe ser grande. Repreguntado para que diga como le consta la existencia de perjuicios responde de hecho, el que se fue a la quiebra. Por su parte el testigo **Ricardo Carlos Fraser Rojo**, al punto tres señala desconocer el decreto consultado. Al punto cuatro, relativo a los hechos que configurarían la responsabilidad civil de la demandada y el derecho del demandante a exigir el resarcimiento de los perjuicios señala Si, es responsable, porque resulta que se terminó un contrato en vísperas del año escolar, en el cual no se



demarcaron los pasos peatonales en los colegios, en el momento adecuado. **Repreguntado** el segundo de los testigos, acerca si hubo alguna sanción económica aparejada por no haber demarcado dichos pasos señaló que no, lo que le consta porque el Director le debió haber informado porque él estaba a cargo del Departamento de Señalización. Sobre las funciones que estaban a su cargo en dicho departamento, señaló que él era el encargado de señalización, tenía que ordenar y supervisar las demarcaciones de la comuna e instalación de las señales. Al punto cinco de prueba expresa que cree que si, quedó gente sin trabajo, mas no sabría decir, no puede calcular el monto. **Repreguntado** acerca de cómo le consta la existencia de dichos perjuicios señala constarle la existencia de tales perjuicios por el hecho de haber conversado con los jefes de cuadrilla de la empresa de don Mario.

SEPTIMO.- Que, por su parte, la **demandada** acompañó la siguiente prueba instrumental que obra en el proceso a fojas 165 y siguientes; y la acompañada mediante escrito de fojas 463, agregada a fojas 434 y siguientes, y que corresponde a los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada del Decreto N° 001851 de la I. Municipalidad de Renca, de fecha 12 de noviembre de 2012, que autoriza el llamado a propuesta pública para la Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito.

2.- Copia autorizada de las Bases Administrativas Generales para la Presentación de Propuestas Específicas y Construcción de Obras encargadas por la I. Municipalidad de Renca, del año 2012.

3.- Copia autorizada de las Bases Administrativas Específicas “ Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito”.

4.- Copia autorizada del Decreto N° 137 de la I. Municipalidad de Renca que adjudica propuesta pública para la Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito a don Mario Isaías Sandoval Subarzo, de fecha 18 de enero de 2013.

5.- Copia autorizada del Decreto N° 751, de la I. Municipalidad de Renca, que pone término al contrato señalado anteriormente, de fecha 06 de marzo del año 2014.

6.- Copia autorizada del Memorandum N° 56 de la I. Municipalidad de Renca, en donde se informa al alcalde por parte del Director de Asesoría Jurídica de incumplimientos del contratista Mario Sandoval en la ejecución de órdenes de trabajo del servicio de mantenimiento de señales de tránsito, de fecha 06 de marzo de 2014.



7.- Copia autorizada del Memorándum N° 29 de la I. Municipalidad de Renca, en donde se informa al Alcalde por parte del Director de Tránsito de incumplimientos del contratista Mario Sandoval en la instalación y mantención de señalética, fecha 06 de marzo del año 2014. En conjunto con 33 impresiones de fotografías tomadas en compañía del Director de SECPLA, corroborando el incumplimiento del método de trabajo ofertado por el contratista, así como los plazos en relación a la demarcación de la primera escuela.

8.- Copia autorizada de la Orden de Trabajo N° 107 de la I. Municipalidad, de fecha 12 de febrero de 2014.

9.- Copia autorizada de la Orden de trabajo N° 109 de la I. Municipalidad de Renca de fecha 26 de febrero de 2014.

10.- Copia autorizada de la certificación de pago N° 17 correspondiente a la factura N° 1113 de fecha 28 de febrero del año 2013 por \$ 8.903.703, correspondiente al mes de febrero 2013.

11.- Copia autorizada de la certificación de pago N° 29 correspondiente a la factura N° 1129 de fecha 01 de abril del año 2013, por \$ 8.903.703, correspondiente al mes de febrero 2013.

12.- Copia autorizada de la certificación de pago N° 30 correspondiente a la factura N° 1131 de fecha 01 de abril del año 2013, por \$ 14.500.000, correspondiente al mes de marzo de 2013.-

13.- Copia autorizada de la certificación de pago N° 54 correspondiente a la factura N° 1156 de fecha 28 de mayo de 2013 por \$ 19.004.376, correspondiente al mes de abril de 2013.-

14.- Copia autorizada de la certificación de pago N° 71 correspondiente a la factura N° 1161 de fecha 11 de junio de 2013 por un monto de \$10.838.251, correspondiente al mes de mayo de 2013.

15.- Copia autorizada de la certificación de pago N° 83 correspondiente a la factura N° 1179 de fecha 18 de julio de 2013 por \$ 1.681.507, correspondiente al mes de junio de 2013.-

16.- Copia autorizada de la certificación de pago N° 93, correspondiente a la factura N° 1199 de fecha 27 de agosto del año 2013, por \$ 899.719, correspondiente al mes de julio 2013.-

17.- Copia autorizada de la orden de compra N° 4956-233-SE13, fecha de envío 22 de agosto del año 2013, por \$ 899.719.



- 18.-** Copia autorizada de la certificación de pago N° 104, correspondiente a la factura N° 1221, de fecha 18 de octubre del año 2013, por \$ 3.360.135, correspondientes al mes de agosto y septiembre de 2013 .-
- 19.-** Copia autorizada de la certificación de pago N° 125, correspondiente a la factura N° 1227, de fecha 12 de diciembre del año 2013, por \$ 435.050.-
- 20.-** Copia autorizada de la certificación de pago N° 213, correspondiente a la factura N° 1225, de fecha 13 de noviembre del año 2013, por \$ 2.448.306.-
- 21.-** Copia autorizada de la orden de compra N° 4956-281-SE13, fecha de envío 29 de octubre del año 2013, por \$ 2.448.306.-
- 22.-** Copia autorizada de la certificación de pago N° 3, correspondiente a la factura N° 1236, de fecha 24 de enero del año 2014, por \$ 944.480.-, correspondiente al mes de diciembre 2013.
- 23.-** Copia autorizada de la certificación de pago N° 10, correspondiente a la factura N° 1239, de fecha 17 de febrero del año 2014, por \$ 833.938.-, correspondiente al mes de enero de 2014.
- 24.-** Copia autorizada de la certificación de pago N° 21, correspondiente a la factura N° 1242, de fecha 31 de marzo del año 2014, por \$ 6.486.138.-, correspondiente al mes de febrero de 2014.
- 25.-** Copia autorizada de certificado por parte del Ex Director de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Renca don Agustín Alessandri Basaure, de fecha 09 de mayo de 2014, que certifica que una vez terminado el contrato con el demandante no se produjeron mayores precios por obras realizadas por otras empresas como consecuencia del término anticipado; Solicitando le sea devuelta la garantía a don Mario Isaías Sandoval Subarzo que éste entregó al momento de firmar el contrato.
- 26.-** Copia autorizada de la providencia N° 24 de la Comisión Evaluadora de la Propuesta Pública al Jefe de Gabinete en que proponen poner en tabla del Consejo Municipal proposición de adjudicación que indican, señalando el detalle de las ofertas que cumplían con los términos generales del llamado a licitación.
- 27.-** Copia autorizada del detalle de las demarcaciones en la zona de colegios, que debía hacer el demandante durante el año 2014, con especificación de los trabajos a realizar.
- 28.-** Copia autorizada del Acta Sesión N° 4 Extraordinaria del Consejo Municipal de Renca del 14 de enero del año 2013 en que se aprueba la adjudicación de la propuesta pública para la externalización de servicios de mantenimiento de señales de tránsito a don Mario Isaías Sandoval Subarzo.



- 29.-** Copia autorizada del formulario de cotización detallada de la propuesta de externalización de servicios de mantención, demarcaciones e instalaciones de señales de tránsito con expresión del plazo de ejecución de cada obra.
- 30.-** Copia autorizada del Contrato de Adjudicación en propuesta pública “Externalización de Servicios de Mantención de Señales de Tránsito”, de fecha 15 de febrero de 2013.
- 31.-** Copia autorizada de la factura N° 1113 de fecha 28 de febrero del año 2013, por \$8.903.703.-
- 32.-** Copia autorizada de la factura N° 1129 de fecha 01 de abril del año 2013, por \$ 8.903.703.
- 33.-** Copia autorizada de la factura N° 1131 de fecha 01 de abril del año 2013, por \$ 14.500.000.-
- 34.-** Copia autorizada de la factura N° 1156 de fecha 28 de mayo de 2013, por \$ 19.004.376.
- 35.-** Copia autorizada de la factura N° 1161 de fecha 11 de junio del año 2013, por \$ 10.838.251.-
- 36.-** Copia autorizada de la factura N° 1179 de fecha 18 de julio del año 2013, por \$ 1.681.507.-
- 37.-** Copia autorizada de la factura N° 1199 de fecha 27 de agosto del año 2013, por \$ 899.719.-
- 38.-** Copia autorizada de la factura N° 1221 de fecha 18 de octubre del año 2014, por \$ 3.360.135.-
- 39.-** Copia autorizada de la factura N° 1225, de fecha 13 de noviembre del año 2013, por \$ 2.448.306.-
- 40.-** Copia autorizada de la factura N° 1227 de fecha 12 de diciembre del año 2013, por \$ 435.050.-
- 41.-** Copia autorizada de la factura N° 1239 de fecha 17 de febrero del año 2014, por \$ 833.938.
- 42.-** Copia autorizada de la factura N° 1242 de fecha 31 de marzo del año 2014, por \$ 6.486.138.
- 43.-** Copia autorizada del detalle de infraestructura y equipamiento así como del sistema de trabajo ofrecido por el demandante don Mario Isaías Sandoval Subarzo.
- 44.-** Documento denominado “Bases Administrativas Propuesta de la comuna de Renca, ID Chile Compra 4956-74-LP15, que llama a concurso para la ejecución sobre externalización de servicios de mantención demarcaciones e instalación de señales de tránsito.



45.- Copia autorizada de detalle de infraestructura y equipamiento ofrecido por don Mario Sandoval Subarzo.

OCTAVO. - Que, asimismo, la demandada llevó a estrados a los **testigos** doña Myriam Ester Neira Olgúin, don Sergio Danilo Barrera Vega y don Agustín Alessandri Basaure, quien debidamente juramentados e interrogados al tenor de los hechos controvertidos fijados en la interlocutoria a fojas 141 y cuya acta corre a fojas 339, sostienen lo siguiente.

La **primera** doña Myriam Neira al punto 1 de prueba, expuso que se le dio término al contrato del demandante por no cumplir lo que estaba pactado en relación a la señalética y a las cosas de las calles, lo que le consta porque vive en calle Domingo Santa María y ella fue una de las personas que reclamó a tránsito por la no pintada del paso de cebra y paso de toro y las pinturas que ponían malas. **Repreguntada** la testigo acerca si recuerda a qué funcionario le hizo el reclamo correspondiente, respondió que al Director de Tránsito que se encontraba en ese momento, no recuerda nombre. **Contrainterrogada** para aclarar qué tipo de señalética reclamó la disconformidad señaló paso de cebra, lomo de toro, la pintura porque la pintaban en la mañana y en la tarde ya no estaba la pintura. Para que diga si con posterioridad a ese reclamo la regularidad fue subsanada señaló que fue muy largo porque tuvo que recurrir cuatro o cinco veces a que solucionaran el problema sobre todo cuando hacían señaléticas mal ubicadas. Al mismo punto de prueba el **testigo don Sergio Barrera Vega**, expresa que efectivamente conoce el contenido del decreto 751 de fecha 06 de marzo de 2014, decreto mediante el cual la demandada puso término al contrato con la que lo vinculaba a don Mario Sandoval Subarzo y cuyo antecedente previo es el 137 de marzo del año 2013, mediante este último la I. Municipalidad de Renca adjudicó a don Mario Sandoval Subarzo la externalización del servicio de mantención de señales de tránsito de la comuna de Renca. Mediante dicho decreto de fecha 06 de marzo de 2014, la I. Municipalidad de Renca puso término a ese servicio por incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato las bases administrativas y especificaciones técnicas vinculadas al mismo. La Municipalidad tuvo en consideración para los efectos de despachar el mencionado decreto el informe técnico despachado por la I.T.O del contrato y el informe del Director de Tránsito de la época don Agustín Alessandri Basaure de fecha 06 de marzo del año 2014, el cual registra como destinatario al Alcalde (s) y le informa que el contratista habría incurrido en incumplimiento y que atendida a su naturaleza habilitaban al municipio a poner



término al contrato atendido a su gravedad. En términos generales don Agustín informa al jefe superior del servicio que el contratista presentaba retrasos por sobre el máximo de tiempo que se le había otorgado por bases para ejecutar una obra desde que se despachaba la orden de trabajo (las bases establecen un plazo de 48 horas para ejecutar la obra) y además da cuenta de incumplimiento de carácter técnico en relación a la orden de trabajo relativa a la marcación de lomos de toros y pasos de cebras en distintos establecimientos educacionales de la comuna. Agrega que otro antecedente que sirvió para el despacho del Decreto 751 del año 2014, fue el informe despachado por la Dirección Jurídica del municipio a través de don Mauricio Tiara Abarca quien previa solicitud del Alcalde (s) emite pronunciamiento en derecho respecto de la sugerencia del Director de Tránsito don Agustín Alessandri Basaure en relación a ese tema, particularmente en lo que dice relación del término del contrato por incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato al contratista y cuyo detalle consta en el Memorándum despachado por el Director de Tránsito el 06 de marzo del cual ya se hizo mención. La Dirección Jurídica del municipio se pronunció ratificando la procedencia de lo sugerido por la Dirección del Tránsito y procedió a ratificar el término del contrato por el incumplimiento grave de la obligación. Con esos antecedentes se procedió a sancionar mediante el Decreto 751 del año 2014, el término del contrato celebrado con Mario Sandoval Subarzo para la externalización de mantención de las señales de tránsito de la comuna de Renca. Dichos antecedentes los conoce porque en la fecha en que se verificó el incumplimiento en el cual concurrió don Mario Sandoval Subarzo prestó servicios en calidad de abogado a la Municipalidad de Renca en la especie en la Dirección Jurídica y junto al Director le correspondió evaluar la procedencia en derecho de la resolución del contrato en atención a los fundamentos fácticos expuestos por el Director del Tránsito en su memorándum del año 2014. **Contrainterrogado** para decir si dentro de las sanciones de las cuales él hablaba hubieron algunas de carácter económico señaló que no él habló de sanciones sino que se pronunció respecto del contenido del decreto 751 del año 2014 y fue claro respecto del contenido del Decreto 751 del año 2014 y fue claro y contundente al señalar que dicho acto administrativo la I. Municipalidad de Renca puso término al contrato que lo vinculó a esa fecha con el demandante.

Por su parte al mismo punto de prueba el **testigo** don Agustín Alessandri Basaure, señaló que el decreto mediante el cual se le puso término



al contrato del Sr. Sandoval se funda en un Memorándum enviado por su persona quien en esa época se desempeñaba como Director de Tránsito Suplente de la Municipalidad de Renca en el cual puso en conocimiento de la Alcaldía una serie de incumplimientos al contrato de suministro del Sr. Sandoval relativos a: 1. Incumplimiento en los plazos para dar inicio a las obras una vez solicitadas éstas. 2.- Incumplimiento en los plazos de los desarrollos de las obras de acuerdo a los mismos ofertados en el proceso de licitación y 3.- incumplimiento en cuanto a la calidad y forma de desarrollo de las obras. Dichos incumplimientos fueron informados junto con la entrega de fotografías y ordenes de trabajo que acreditaban lo expresado. **Repreguntado** para decir si pudo personalmente constatar algunos de esos hechos que incumplirían el contrato por parte del señor Sandoval Subarzo, afirmó y dio como ejemplo el hecho de haberse realizado una revisión en terreno de las obras de pinturas de lomos de toros que se le habían encomendado durante el verano del año 2014, en compañía de don Carlos Galleguillos en esa época Director de SECPLA y de don Luis Jorquera en dicha época Secretario Municipal (s) pudiendo constatar el mal nivel de dichas obras dado que lomos de toros que habían sido pintados hacía dos días ya se encontraban borrados y lomos de toros que habían sido pintados tenían fallas tales como en la limpieza previa en la pintura llegando al nivel de haber ramas y hojas de árboles bajo la pintura. El tema de los plazos era muy fácil comprobarlo dado que en su labor de Director era quien ordenaba la realización de los mismos. En ese acto previa solicitud de la demandada se le exhibe el documento N° 7 y que corre entre las fojas 203 y fojas 289 al testigo y responde que es su firma y consultado acerca que si él preparó ese documento, respondió afirmativo y agregó que en la parte izquierda de la foja sobre la palabra “distribución” aparecen sólo sus iniciales y señala que en el municipio de Renca se acostumbra a que todos quienes participan en la autoría de o den visto bueno a un documento agreguen sus iniciales. Respecto a si las fotografías acompañadas a fojas 204 a 236 tuvo alguna injerencia de haberlas tomado, respondió que la de fojas 204 y 205 las tomó él y las de fojas 206 a 236, las tomó por un funcionario municipal de quien no recuerda nombre en cumplimiento a lo instruido por su persona en todas las zonas de escuelas que debiesen haber estado demarcadas para el inicio de clases del año escolar. **Contrainterrogado** para que diga a propósito de su calidad de Director de Tránsito cuales son las gestiones posteriores a la verificación de un incumplimiento conforme a las órdenes de trabajo encomendadas e incumplidas por el demandante, señaló que de acuerdo a las



bases y al contrato como Director cumplía la función de técnico de obras para ese contrato (I.T.O), en consecuencia una vez verificada el incumplimiento del contrato debía informar a su jefatura quien era el Alcalde, lo que hizo mediante el Memorándum que le fue exhibido hace algunos minutos.

NOVENO.- Que, sin perjuicio de lo anterior la **parte demandante** solicitó y obtuvo se citara a la demandada a audiencia de exhibición de documentos, la que se llevó a efecto según se lee a fojas 545 y en la que se consignó que llamada a la parte demandada por el tribunal a exhibir los documentos signados con el N° 2 y 4 del cuarto otrosí de la presentación de fojas 396, esto es, **citación de fecha 12 de Febrero de 2014**, la que según se indica se habría efectuado por la demandada a don Mario Sandoval a objeto que éste se presentara en sus dependencias y que éste por encontrarse fuera de Santiago no concurrió (**N° 2**), y **Bases Administrativas Propuesta Pública comuna de Renca actuales, correspondientes a Noviembre de 2015. Nombre Externalización de Servicios de Mantenimiento, Demarcaciones e Instalación de Señales de Tránsito (N° 4)**, la parte demandada expresa en relación **al primero de ellos (N° 2)**, que **no puede exhibirlo en vista de que no existe este en dependencias de la Municipalidad**, situación que puso en conocimiento del tribunal al momento de evacuar el correspondiente traslado, y respecto del **segundo documento** signado con el N° 4, la parte **exhibe con copia** el documento singularizado con sus respectivos anexos, respecto del cual no se formulan observaciones y la demandada manifiesta su conformidad con dicha diligencia, teniendo el tribunal presente lo expuesto en relación al documento citado con el N° 2, y su conformidad con la diligencia por la parte demandada relativa al otro documento ya referido.

DECIMO.- Que en estos autos, ambas partes acompañaron el Decreto N° 00751 de fecha 06 de marzo de 2014, emanado de la Ilustre Municipalidad de Renca que pone fin al contrato suscrito con fecha 15 de febrero de 2013, entre la I. Municipalidad de Renca y la empresa Mario Isaías Sandoval Subarzo, por el servicio de "Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito, adjudicado mediante Decreto Alcaldicio N° 137, de fecha 18 de enero de 2013, y del cual la demandante solicita se declare su nulidad, cuyo texto no ha sido objetado y que es necesario analizar su contenido a fin de determinar si este adolece de elementos que constituirían infracción a las disposiciones constitucionales aludidas por el actor, artículos 19 N° 3 inciso 5; 6 y 7, y en especial, si carece de motivación, por lo que se



transcribe en lo pertinente: “ 1.- Pónese término al contrato suscrito con fecha 15 de febrero de 2013, entre la I. Municipalidad de Renca y la empresa Mario Isaías Sandoval Subarzo, por el servicio de “Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito”, adjudicado mediante Decreto Alcaldicio N° 137 de 18 de enero de 2013, por incurrir en las causales de resolución de contrato establecidas en el punto noveno de dicho cuerpo legal, letra b) “Si el contratista no hiciere oportunamente las obras, no diere cumplimiento al programa de trabajo o incurriera en paralizaciones superiores a las 48 horas, sin previo aviso y autorización de la I.T.O.”, por no pintar pasos de cebra y/o lomos en los plazos ofertados de acuerdo con las ordenes de trabajo impartidas en el mes de febrero de 2014; letra d) “Si el contratista demostrare a juicio de la I.T.O. falta de capacidad técnica, económica o administrativa para cumplir con las responsabilidades que le impone el contrato”, por deficiente ejecución de pintados de lomos de toro en el mes de febrero; y letra h)” Si la obra tuviese un atraso en su entrega mayor al 20° del plazo establecido” por obras en dicha situación encargadas para los colegios de la comuna en el mes de febrero de 2014. Antecedentes que conforman faltas graves, reiteradas y manifiestas en la prestación del servicio, poniendo en riesgo el cumplimiento de la función municipal y la seguridad de los conductores y alumnos de los colegios. De acuerdo con los hechos establecido en Memorándum de la Dirección de Tránsito señalado en el considerando del presente Decreto. 2.- La Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Tesorería Municipal, retendrá las garantías depositadas por el fiel cumplimiento del contrato y los pagos pendientes, si los hubiere, para responder de los posibles mayores precios que puedan costar las obras necesarias que surjan de un nuevo contrato con motivo de los trabajos no ejecutados por la empresa con quien se pone término al contrato”.

UNDÉCIMO.- Que, asimismo el actor acompañó **Contrato de Adjudicación en Propuesta Pública “Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito”**, de fecha 15 de febrero de 2013, celebrada por la I. Municipalidad de Renca, representada por don Andrés Arenas Vendrell, en su calidad de Jefe de Gabinete y por don Mauricio Tiara Abarca en su calidad de Director Jurídico, por una parte y por la otra don Mario Isaías Sandoval Subarzo, Contratista, instrumento reconocido por ambas partes, de cuya lectura en lo pertinente, se desprende de su cláusula segunda denominada Contratación y Servicio, que la I. Municipalidad de Renca, representada por don Andrés Arenas Vendrell y don Mauricio Tiara Abarca y



por la otra don Mario Isaías Sandoval Subarzo vienen en contratar la obra denominada EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENCIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO de acuerdo a lo señalado en las Bases Administrativas Generales, las Bases Administrativas Especiales, las Especificaciones Técnicas y la oferta del contratista. En su cláusula tercero denominado “**Plazo**” estipularon que el contrato tendrá una duración de cuatro años y se iniciará a contra de la fecha de inicio del servicio que determinará la Dirección de Tránsito y Transporte Publico Unidad que fijará las condiciones en que se prestará el servicio. En su cláusula cuarta denominada “Pago” se estipula que la Municipalidad pagará al contratista por la correcta ejecución de la obra de Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito, los valores de los precios unitarios que se indican en el documento en relación a los servicios que se le soliciten. El pago del contrato se efectuará de acuerdo a lo establecido en los puntos 14 y 15 de las bases administrativas especiales. En su cláusula **quinto** denominada “De la inspección técnica” convinieron que la inspección Técnica del Servicio estará a cargo de la Dirección de Tránsito y Transporte Publico, fijará las condiciones en que se ejecutarán las obras y tendrá a su cargo la supervisión, coordinación y control directo de los trabajos. En su cláusula séptima llamada “Garantías” acordaron que el contratista se obliga a presentar en cumplimiento de lo establecido en las Bases Administrativas Especiales, la garantía por fiel cumplimiento del contrato consistente en una boleta bancaria o vale vista por un monto de \$ 5.000.000.000 favor del Tesorero Municipal de Renca con una vigencia por el plazo propuesto por el contratista más 90 días corridos, debiendo el vencimiento coincidir con el día 15 o 30 del respectivo mes. El contratista se compromete a mantener vigente la garantía en el caso que se produzcan variaciones de plazo de ejecución y/o en el monto contratado, ya sea esto por aumentos de la obra y/o plazo o por entrega de las obras fuera del plazo contractual. La presentación de dicha garantía será requisito para proceder al pago de los servicios contratados por el acto. En su cláusula Octava denominado “Multas”, se acordó que la Municipalidad está facultada para aplicar multas equivalentes al 10% del valor unitario de la señal respectiva por cada día de atraso en los trabajos individuales que se encarguen por la Unidad Técnica (mediante comunicación en el libro de obras). Ante la reiteración de multas el Municipio se reserva el derecho de poner término anticipado al contrato por indicaciones de la Unidad Técnica, haciendo efectivas las garantías que estuvieran y sin perjuicio de las demás acciones legales que



fueren precedentes. Se aplicará multa de 5% del valor mensual a pagar, si se detecta incumplimiento del contratista en cuanto al número de trabajadores comprometidos a contratar con domicilio en la comuna de Renca. En la **novena** cláusula titulada "Resolución", se establece que cualquier incumplimiento imputable al contratista facultará al Municipio para resolver unilateralmente y a su discreción por la vía administrativa y sin forma de juicio el presente contrato, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías de fiel cumplimiento y de efectuar las retenciones establecidas si fuera el caso. Todos los gastos que tal acción involucre serán de cargo del contratista. Se entenderán como incumplimientos graves al contrato: a) Si el contratista no concurre dentro del plazo establecido a la entrega de terreno de la obra. b) Si el contratista no hiciere oportunamente las obras, no diere cumplimiento al programa de trabajo o incurriera en paralizaciones superiores a las 48 horas, sin previo aviso y autorización de la I.T.O. c) Si el contratista no acatare las ordenes e instrucciones que se le den de acuerdo a lo dispuesto en las presentes Bases Administrativas. d) Si el contratista demostrare a juicio de la I.T.O. falta de capacidad técnica, económica o administrativa, para cumplir con las responsabilidades que le impone el contrato. e) Si la persona natural que hace de contratista falleciere o fuere declarado en quiebra. f) Si el contratista es una persona jurídica y se disuelve o es declarada en quiebra. g) Si el contratista registrare documentos protestados o haya incurrido en delitos comunes. h) Si la obra tuviese un atraso en su entrega mayor al 20% del plazo establecido. Una vez resuelto el contrato, se le retendrán al contratista los pagos que quedaren pendientes así como las garantías para responder al mayor precio que puedan costar las obras hechas por un nuevo contrato como asimismo de las multas que corresponda pagar por el atraso que se produzca o cualquier otro perjuicio que resultare para la Municipalidad por motivo de la resolución del contrato. La cláusula décima trata de la personería que don Mauricio Tiara Abarca y don Andrés Arenas Vendrell para representar a la I. Municipalidad de Renca consta de Decreto Alcaldicio N° 1310, de fecha 08 de agosto de 2012.

DUODECIMO.- Que, de la lectura del contrato descrito en el motivo precedente como de las bases administrativas generales y especiales, especificaciones técnicas, Decreto N° 00137 de 18 de enero de 2013, como de las facturas emitidas por el actor y los respectivos certificados de pago extendidos por la I. Municipalidad de Renca, se desprende con claridad que el día 18 de enero de 2013, el ente edilicio demandado en autos, luego de



realizar propuesta publica para la Externalización de Servicios de Mantenimiento de Señales de Tránsito, adjudicó dicha propuesta a don Mario Sandoval Subarzo, demandante de autos, indicando que dicho servicio se regirá de acuerdo a las bases administrativas y demás antecedentes relativos a ella. Consta asimismo que el ente edilicio expresa que se suscribirá un contrato y los documentos citados formaran parte integrante del mismo. Cabe tener por establecido, de igual manera, que el referido contrato se celebró con fecha 15 de febrero de 2013.

Asimismo, de la documental aparejada por el actor como aquella aportada en autos por la propia demandada, en especial, copias de Certificaciones de pago, que individualizan facturas emitidas por el demandante y contratista y asimismo el mes al que corresponde, toda vez que en las bases se estipula que los pagos se harían por periodos mensuales (E. P.M. puntos 14 y 15 de las Bases y clausula cuarta del contrato), luego de extendidos los correspondientes certificados municipales que dieran cuenta del cumplimiento de las ordenes de trabajo entregados por la I. Municipalidad de Renca, **se desprende inequívocamente** que desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de marzo de 2014, se pagó sin observación alguna al demandante de autos por los trabajos realizados, lo que permite desprender que ellos se realizaron conforme a la orden de trabajo, en el plazo y con la metodología y equipo establecido en las bases generales como las bases específicas. De igual manera, la demandada no ha acreditado de manera alguna que al actor en su calidad de contratista, se le haya efectuado por la I.T.O., en el caso, según se lee en la propuesta publica y contrato correspondiente clausula quinta, Dirección de Tránsito y Transporte Publico de la municipalidad demandada, durante el periodo ya citado, observación y/o reparo alguno a la labor realizada, y menos aun se le haya aplicado alguna sanción de aquellas contempladas en la citada propuesta pública, bases, Decretos y contrato que la desarrollan.

DECIMO TERCERO. – Que, de la prueba documental aparejada por el actor y por la propia demandada debidamente autorizada, en especial certificaciones de pagos ya indicadas y singularizados en el **motivo quinto** numeral 4 y **motivo séptimo** numerales 10 al 24 inclusive, como de las copias de las correspondientes facturas, se encuentra acreditado que desde el inicio del contrato en el mes de febrero de 2013 y los meses sucesivos, el ente edilicio encargó trabajos al actor de envergadura relativamente similar que oscilaban desde \$17.807.406 en el mes de febrero de 2013 a \$10.838.251 en



el mes de mayo de 2013, en tanto en los últimos meses del año 2013 descendieron abruptamente y en el mes **de enero de 2014** solo se certifica con el certificado N° 010 factura de 17 de febrero de 2014 la suma de \$833.938.

DECIMO CUARTO.- Que, es necesario tener presente que, por su parte la Municipalidad de Renca, para dar termino anticipado al contrato ya referido, según se lee en el **Decreto N° 0751 de fecha 6 de marzo de 2014**, tuvo en consideración el incumplimiento del actor en primer lugar, luego de citar **“letra b)** Si el contratista no hiciere oportunamente las obras, no diere cumplimiento.....” *“por no pintar pasos de cebra y/o lomos de toro, en los plazos ofertados de acuerdo a las órdenes de trabajo impartidas en el mes de febrero de 2014;”.....*, en **segundo lugar** luego de citar **“letra d)** Si el contratista demostrare a juicio de la I.T.O, falta de capacidad técnica, económica o administrativa, para cumplir.....” *por deficiente ejecución de pintados de lomos de toro en el mes de febrero”;* y en **tercer lugar** luego de citar **“letra h)** Si la obra tuviese un atraso en su entrega mayor al 20% del plazo establecido,” *“por obras en dicha situación encargadas para los colegios de la comuna en el mes de febrero de 2014.”*

DECIMO QUINTO.- Que, necesario resulta determinar, en consecuencia, toda vez que los incumplimientos los circunscribe la demandada en forma genérica al mes de febrero de 2014, las ordenes de trabajo encomendadas por la I. Municipalidad de Renca al contratista demandante de autos , y al efecto, del análisis de los elementos probatorios, documental aparejada por el actor y en especial por la propia demandada, se ha establecido en autos que ellas correspondieron solamente a las **Ordenes de Trabajo N°107** de fecha 12 de febrero de 2014, y **N° 109** de fecha 26 de febrero de 2014.

En relación a la **primera**, según copia que se encuentra agregada a fojas 260, 261 y 262 Tomo I de estos autos, según se lee en *“Obra”*, se encargó la Demarcación de 70 lomos de toro de acuerdo a listado que se acompaña. Al analizar a ese respecto el citado Decreto 751, cabe señalar que nada dice respecto a la individualización de la referida orden de trabajo, teniendo solo en común con el contenido de Decreto que se trata de orden impartida en el mes de Febrero, y que se trata de demarcación de lomos de toro. Al efecto, es necesario tener presente que se trata de 70 lomos de toro, ciertamente en la orden se lee el vocablo *“Aprox”* luego de la numeral que indica cantidad, y que, asimismo en el documento denominado *“Formato N° 3 Formulario de Cotización Detallada”* aparejada por la propia demandada, y



agregada a fojas 188, no se lee plazo de ejecución, como tampoco se lee plazo alguno en la orden de trabajo, por lo que no le es posible a esta sentenciadora apreciar la forma en que se pudo determinar el atraso que existía a la fecha en que se pone término al contrato. Cabe destacar que tampoco aparece referencia alguna en el citado Decreto, que diga relación con se le haya realizado observación y/o comunicación alguna al contratista y a la cual o a las cuales no haya dado cumplimiento. Asimismo, necesario resulta en este punto señalar en cuanto al invocado atraso, que se encuentra agregado a los autos copia autorizada de la Propuesta Publica denominada “*Externalización de Servicios de Mantencio0n de Señales de Tránsito*”, luego de la cual a fojas 289 se lee “*Mario Sandoval*” y luego “*Ingevia,*” donde debajo de “*Mario Sandoval*” se lee “*Plazos*” y en línea 21 del cuadro se lee “*Demarcaciones Pasos Cebras- lomos de Toro Uni M2 4 horas*”, de cuyo contenido se desprende que, en el evento que se tomara la cifra de 70 lomos de toro y teniendo presente que cada uno debe tener un mínimo en metros cuadrados de 5 metros cuadrados, ancho mínimo de una calzada, al simple cálculo matemático importa su realización al menos la cantidad de 1.400 horas de trabajo, que debiera realizar los tres equipos que el contratista debía mantener en la comuna de Renca para realizar las ordenes encomendadas, lo que supera ciertamente, dividiendo según los horarios de la jornada laboral vigente en nuestro país, las al menos 175 jornadas laborales. De lo anterior surge con claridad que para invocar un atraso al menos debiera haberse fijado época para la realización y conclusión del mismo, ello en pos de garantizar un mínimo de eficiencia en la labor de supervigilancia de la Dirección de Tránsito en su calidad de I.T.O. encargado de la supervisión técnica, y ciertamente, de ente gubernamental municipal que debe propender al bienestar de los ciudadanos que circulan por las vías de la comuna.

DECIMO SEXTO.- Que, así también, el Decreto alude a deficiente ejecución de pintados de lomos de toro, refiriéndose a ello los testigos de la parte demandada, en especial don Agustín Alessandri Basaure quien, según se desprende de sus dichos y documentos acompañados, detentaba a la fecha de los hechos que sirven de sustento a la demanda de autos, el cargo de Director (S) de Transito de la Municipalidad de Renca, quien señala la mala calidad del trabajo que habría realizado el actor por cuanto estarían borrados dos días después de pintados; más en este punto es otra de las testigos de la demandada, doña Myrian Neira, quien dice ser vecina de la comuna y ser una de las personas que reclamó por la no pintada de pasos



de cebra, quien expresa que sus reclamos se refieren a pintados de lomo de toro y pasos de cebra porque los pintaban en la mañana y en la tarde ya no estaba la pintura, agregando que fue muy largo su reclamo porque continuaba ocurriendo, sobre todo cuando la señalética estaba mal ubicada, todos aspectos que abarcan y comprenden aspectos que claramente van más allá del trabajo encomendado al demandante de demarcar pasos de toro y comprende épocas diversas a las que se alude al imputar incumplimiento al actor.

Al efecto, es necesario destacar que se ha invocado en el aludido Decreto Alcaldicio en su considerando, el **Memorandum N° 56** de la Dirección Jurídica de la I. Municipalidad de Renca, documento que en copia ha sido incorporado por la demandada a fojas 225, **de fecha 6 de marzo de 2014**, misma fecha del Decreto cuya declaración de nulidad de Derecho público se pretende en estos autos, señalando que el señor Sandoval debía, de conformidad a lo estipulado en las bases administrativas, oferta técnica y en el contrato suscrito por las partes, pintar un lomo de toro o paso de cebra en un plazo determinado, lo cual no hizo, sin indicar de manera alguna cual era el plazo que debía cumplir, y/o el inicio del cómputo del mismo y la fecha en que debía concluirlo, añadiendo que no había cumplido asimismo con trabajos de demarcaciones alrededor de los colegios, sin siquiera precisar la fecha de la orden de trabajo encomendados, ni menos labores encomendadas, todas circunstancias que le restan en forma absoluta la fundamentación indispensable al Memorándum, máxime cuando aparece emanado de la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Renca.

DECIMO SEPTIMO.- Que, asimismo el referido Decreto 751 en I considerando ha aludido al **Memorándum N° 29** de **6 de marzo de 2014**, de la Dirección de Tránsito y Transporte Publico, agregado a fojas 226 Tomo I, también de la misma fecha del Decreto Alcaldicio cuyo nulidad se pretende, memorándum que contiene 4 puntos, refiriéndose en los dos primeros a la Orden de Trabajo número 107 refiriendo que en ella se instruyó al contratista la demarcación de 70 lomos de toro a lo largo de la comuna, expresando que a la fecha no ha sido entregada, sin indicar cuántos de ellos serían los faltantes o a contrario sensus, cuantos serían los realizados y menos se refiere a la fecha en que debiera ser o haber sido entregada, limitándose a indicar que excede los plazos de trabajo ofertados. En el punto 2 agrega en relación a la ya citada Orden de trabajo, que en visita realizada el *“día viernes 28 de marzo de 2014”*, corroborándose el incumplimiento del método de trabajo ofertado



por el contratista, indicando luego que lo anterior por no haberse limpiado el área de pintado previo a la aplicación de pintura. Cabe señalar que la fecha adolece de un error en cuanto se refiere a una fecha posterior a la de emisión del Memorandum, y que además no se advierte que se haya indicado o que se haya efectuado observación al contratista y ordenado o dispuesto alguna labor a efectos de su inmediata corrección.

En el punto 3 es importante señalar que refiere que se habría citado al contratista el día 12 de febrero a las dependencias de la Dirección de Tránsito, citación que es negada por el demandante, y que ordenada por el tribunal a petición del actor exhibir en audiencia, la I. Municipalidad expresa que dicha citación no existe en dependencias de la Municipalidad.

DECIMO OCTAVO.- Que, en relación al incumplimiento de trabajos encomendados en el mes de febrero, aludidos en el Decreto N° 751, se encuentra acreditado que la I. Municipalidad de Renca solo encomendó un segundo trabajo en el mes de febrero a través de la **Orden de Trabajo N° 109**, en copia agregada a fojas 263, consistente según se lee, en realizar trabajo de demarcación de distintas señaléticas en zonas próximas a los colegios de la comuna, labor que solo se encomendó con fecha **26 de febrero de 2014**, esto es, a menos de una semana del inicio del año escolar, hecho que, como es un hecho público y notorio tiene lugar todos los años la primera semana de marzo de cada año.

DECIMO NOVENO.- Que, así de la orden de trabajo precedentemente singularizada, de su lectura surge con claridad que la Municipalidad encomendó al actor la tarea de demarcar en los alrededores de más de veintiocho colegios y jardines infantiles, múltiples cruces peatonales, estacionamientos, zonas de detención, lomos de toro, tránsito lento y otras señaléticas, solo el **día miércoles 26 de febrero de 2014**, esto es solo a tres o cuatro días del inicio oficial del año escolar oficial, y el mismo día en que con la debida autorización del Ministerio del ramo, iniciaron algunos establecimientos educacionales el año escolar.

VIGESIMO.- Que, según aparece con claridad de la prueba rendida, la I. Municipalidad de Renca demandada de autos, no comunicó ni notificó de manera alguna al actor observaciones que habría realizado el I.T.O a la ejecución de los trabajos encomendados, observaciones de las que solo da cuenta el testigo don Agustín Alessandri y que traduce en fotografías que habrían sido tomadas horas antes del 6 de marzo de 2014, limitándose a poner término al contrato en forma anticipada. Al efecto, de la prueba documental



rendida por ambas partes se desprende de igual forma que la I. Municipalidad de Renca, incurrió en un evidente atraso al encargar los trabajos en el mes de febrero de 2014, en especial aquellos encomendados el día 26 de febrero, toda vez que, como ya se expresara, encomendó los mismos solo a días del inicio del año escolar, debiendo tener presente que por la cantidad de señalética a pintar, en la especie la cantidad de pasos de cebra, líneas de detención, ejes de calzada, pasos peatonales, tránsito lento y otros, y las horas de trabajo necesarias para su realización, ello al tenor de lo estipulado en las propias Bases trabajo, imposibilitaba llevarlas a efecto antes del inicio del año escolar. A mayor abundamiento, es un hecho público y notorio, que en los primeros días del año escolar, la afluencia de apoderados y público en general, es mucho mayor que en semanas posteriores, mayor afluencia que constituye claramente un obstáculo para el trabajo de pintar y demarcar señalética de tránsito en la calzada, y que ciertamente, si se realiza, lleva a su rápida destrucción. Es un hecho cierto que el paso de vehículos y peatones sobre la señalética pintada recientemente, impide su consolidación y reduce drásticamente su nitidez perdiendo su eficacia.

VIGESIMO PRIMERO.- Que, los hechos referidos precedentemente constituyen circunstancias conocidas que configuran verdaderas máximas de experiencia que los encargados del Departamento de Transito de la I. Municipalidad de Renca no podían menos de conocer. A este respecto, es necesario destacar que siendo enero un mes de vacaciones en la actividad escolar llama la atención no se haya encargado labor alguna al actor en relación a la señalética de transito cercana a los establecimientos educacionales. Mas aun, de la certificación acompañada en relación a las facturas y pagos realizados al demandante por la I. Municipalidad de Renca, surge con claridad que la demandada encargó un trabajo mínimo en el mes de enero al contratista demandante de autos, circunstancia que atendida la naturaleza de las labores comprendidas en la propuesta publica que le fuera e adjudicada al actor, llama la atención de esta sentenciadora, toda vez que es justamente en los meses de verano que se aprecia el punto fuerte de su realización en la ciudad de Santiago.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, en relación a la infracción de los preceptos constitucionales, la necesaria y debida motivación del Decreto Alcaldicio cuya declaración de nulidad se pretende, resulta atinente en el caso en análisis, la aplicación de la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la Administración del



Estado, entre los que se cuenta la municipalidad de Renca, según establece el artículo 2 y el artículo 11 inciso 2 del citado texto normativo que establece el principio de la imparcialidad, en cuanto dispone que “ Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectare los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen, su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos.” Asimismo, el artículo 16 inciso 1 agrega al referirse al Principio de Transparencia y Publicidad prescribe que “ El procedimiento administrativo se realizara con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. “ Lo mismo se observa en el inciso segundo de la misma disposición como asimismo en los artículos 40 y 41 de la citada ley de Bases.

VIGESIMO TERCERO.- Que, en consecuencia, la normativa señalada precedentemente demuestra que el fundamento de una resolución administrativa, en términos amplios, es una exigencia legal acerca de su contenido, por lo que se trata de un requisito de validez de la misma y del acto administrativo, la necesidad de motivación se consagra en los Principios de Imparcialidad, Transparencia y Publicidad que rigen los procedimientos administrativos. Al efecto, es necesario tener presente que el principio de la transparencia, tal como lo indica en su obra “Derecho Administrativo General” el autor profesor Jorge Bermúdez Soto(pagina 191 ed.) , éste se expresa en la posibilidad para la generalidad de la comunidad de conocer las actuaciones de la Administración Pública, refiriéndose no solo a las actuaciones terminales, sino de aquellas que se producen al interior de cualquier procedimiento administrativo, conduzca o no a la dictación de un acto terminal.

VIGESIMO CUARTO.- Que, en consecuencia, el Decreto Alcaldicio impugnado en estos autos, emitido por el Municipio de Renca, que puso término anticipado al contrato de “ Externalización de Servicios de Mantenimiento, Demarcaciones e Instalación de Señales de Tránsito”, adjudicado al actor, basado únicamente en Informes emitidos el mismo día del Decreto, sin haber sido puestos en conocimiento del actor, y careciendo en consecuencia de fundamentación, no puede tener dicha característica, de acuerdo al principio de publicidad ya referido, que caracteriza a los actos administrativos , que ciertamente involucra y afecta asimismo el derecho a defensa de las personas, privándole en el caso a actor de la posibilidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.



Por otra parte, de la lectura del Decreto Alcaldicio N°751 surge que éste carece de falta de fundamentación, toda vez que solo se remite a los puntos del contrato que se habrían incumplido en las labores encomendadas en el mes de febrero de 2014, sin referirse de manera precisa a la fecha y singularización de las ordenes de trabajo que se habrían encomendado y respecto de las cuales se habría producido el incumplimiento o retraso. Menos aún, se indica los días de retraso que existirían ni se indica circunstancia alguna que permitiera determinarlo ya sea en función de ordenes de trabajo o de tiempo encomendado para cada una de ellas, sin siquiera indicar las circunstancias que pudieran permitir conocer de manera aproximada la forma de realización de cómputos de plazos, factor temporal indispensable para poder siquiera hablar de atraso en el cumplimiento de obligaciones.

VIGESIMO QUINTO.- Que, asimismo aparece de la prueba ya descrita en los motivos precedentes, que hubo por parte de la I. Municipalidad de Renca un notorio desorden y retraso en los trabajos encomendados toda vez que tratándose de trabajos a realizar al aire libre y en las proximidades de establecimientos educacionales, no se planifico su realización durante los meses de enero y febrero, meses de pleno verano que permiten realizar trabajos de demarcación y pintura en calles y calzadas, en que además es un hecho público y notorio los colegios se encuentran en periodo de vacaciones y por ende con muy escaso público en sus alrededores. Asimismo, no se advierte que el ente fiscalizador de conformidad al punto 5.2 de Consideraciones para la Oferta de las Bases Administrativas de Propuesta Publica, Dirección de Transito de la I. Municipalidad de Renca, quien además estaba facultado para adoptar las medidas correctivas pertinentes, haya realizado oportunamente su labor, siendo notoriamente insuficientes las fotografías aparejadas que según los dichos del propio testigo de la demandada, que ostentaba el cargo de Director de Transito Suplente, se tomaron solo el día hábil previo a la dictación del Decreto.

VIGESIMO SEXTO.- Que, por otra parte, se ha acreditado en autos, que el actor en forma previa al mes de febrero de 2014, se dirigió al ente edilicio en diversas oportunidades requiriendo órdenes de trabajo para dar cumplimiento al contrato celebrado, constando incluso que como ya se expresara, en el mes de enero de 2014, solo se le encargaron muy pocas obras que fueron oportunamente cumplidas según dan cuenta el certificado de Pago N°010 del año 2019 de la I. Municipalidad de Renca, y la correspondiente factura emitida por el demandante.



VIGESIMO SEPTIMO.- Que, de conformidad a lo reseñado en los motivos precedentes, y a la luz de lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la Republica “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deba fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*”; artículo 6 “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la Republica.; artículo 7 “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*” solo cabe concluir que el Decreto Alcaldicio 751 de fecha 6 de marzo de 2014, incumplió los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, privando al actor del ejercicio de los derechos fundamentales a los que tenía derecho como contratista y adjudicatario de una propuesta publica, realizada por el plazo de 4 años a contar de febrero de 2013, y que el citado Decreto puso término en forma intempestiva y carente de la determinación de hechos y fundamentaciones necesarias para ostentar la legitimidad necesaria para la plena producción de sus efectos, por lo que necesario resulta acoger la pretensión de declaración de nulidad de acto administrativa.

VIGESIMO OCTAVO.- Que, acogida la pretensión de nulidad del acto administrativo, en la especie Decreto 751 de fecha 6 de marzo de 2014 emanado de la I. Municipalidad de Renca, corresponde analizar la **pretensión indemnizatoria** realizada por el primer otrosí de su libelo. Al efecto, cabe recordar que el demandante ha solicitado en primer lugar el resarcimiento de los daños que le ha sido irrogados y que desglosa primeramente como **daño emergente**. Al efecto, según señala, comprende los gastos en que debió incurrir como consecuencia de las exigencias realizadas por la demandada en las bases de licitación los que indica le produjeron un gasto total de \$259.200.000.-

Cabe consignar que efectivamente de la lectura de las bases administrativas de la propuesta, se desprende la existencia de requerimientos de equipos de trabajo, vehículos para cubrir los distintos puntos de la comuna, mas el actor o ha rendido prueba alguna para acreditar la existencia de dichos gastos y que estos puedan ser calificados de perjuicios que deban ser indemnizados en los términos requeridos por el actor. Cabe precisar que si bien las bases requerían la exigencia de un equipo de trabajo, al cual necesariamente debió poner término a raíz de la dictación del citado Decreto



751, el actor no ha acreditado de manera alguna el pago de finiquitos e indemnizaciones que hubiera debido efectuar, ni menos el monto de ellas, por lo que necesariamente se desestimará la pretensión indemnizatoria de daño emergente en análisis. Cabe recordar que nuestra doctrina ha definido el **daño emergente** como “el que se traduce en una disminución efectiva del activo o patrimonio de la persona”, circunstancia que no ha sido acreditada en estos autos por lo que necesario resulta desestimarla.

VIGESIMO NOVENO.- Que, asimismo el actor ha solicitado se condene a la demandada al pago de los perjuicios que le fueran ocasionados a consecuencias del acto administrativo negligente, a título de **lucro cesante** que en su caso ha señalado, está comprendido por lo que dejó de percibir durante los meses en que no se le adjudicó trabajo y que alcanza la suma total de \$664.000.000.- Al efecto, es necesario consignar que en el caso en análisis, efectivamente el actor se adjudicó una propuesta publica celebrando por ello el correspondiente contrato de “*Externalización de Servicios de Mantenimiento, Demarcaciones e Instalación de Señales de Tránsito*”, que se inició en el mes de febrero de 2013 y que, según se lee, se celebró por el plazo de cuatro años, contrato y adjudicación al que se le puso término intempestivamente a través del Decreto 751 de fecha 6 de marzo de 2014, privándole con ello de 34 meses completos de los beneficios, ganancias y/o utilidades económicas que el contrato estaba llamado a reportarle. Por ello, es necesario determinar el ingreso mensual que percibía el actor durante el periodo que estuvo vigente el contrato y que comprendió el periodo que va entre el mes de febrero de 2013 hasta el día 6 de marzo de 2014, fecha de dictación del ya citado Decreto Alcaldicio 751.

En autos tanto el actor como la propia demandada ha acompañado copias autorizadas de los certificados emitidos por el ente edilicio demandado precisando en ellos los montos pagados al actor por mes calendario y precisando asimismo las respectivas facturas emitidas por el demandante a las cuales dichos certificados corresponden. Al efecto, necesario resulta consignar que de la revisión de los referidos certificados singularizados en los motivos quinto y séptimo se desprende con claridad que el **mes de abril de 2013** correspondió a aquel mes en que obtuvo los mayores ingresos según da cuenta el **certificado N° 54** respaldado por la factura N° 1156 emitida por un valor de \$19.004.376.- IVA incluido, en tanto el mes de **noviembre de 2013** es el mes en que registró el actor el menor ingreso, según da cuenta el certificado



N° 125 en relación a la factura N° 1227 emitida por un monto de \$435.050 IVA incluido, documentos ciertamente acompañados además por la demandada en copia autorizada.- Así, de la observación de las mencionadas facturas se desprende que en el mes de abril de 2013, descontado el IVA, la demandada pagó al demandante la suma de \$15.970.064, y el mes de noviembre de 2013 pagó, descontado el IVA, la suma de \$365.688, lo que efectuada la correspondiente operación matemática da un promedio mensual de \$8.167.826, suma que claramente comprende los costos y otros insumos, mas tratándose de una actividad económica y comercial, resulta evidente que debe perseguir un fin de lucro que esta sentenciadora estima no puede resultar inferior a un 20%, como cifra mínima para solventar los gastos básicos y la fluctuación mensual que se observa en los certificados municipales, porcentaje que corresponde a la suma de \$ 1.633.563.- En esta forma, es dicha cifra la que debemos multiplicar por los 34 meses en que se le privó al actor de percibir los ingresos del contrato y adjudicación otorgada por la demandada, lo que alcanza la suma de **\$55.541.216.-**, cantidad que dejó de ganar el actor por el término anticipado del contrato, y que se concederá como indemnización por el lucro cesante.

TRIGESIMO.- Que, en relación a la pretensión indemnizatoria, asimismo el actor ha solicitado se le indemnice a título de **daño moral** experimentado con la suma de \$250.000.000.-; pretensión en relación a la cual menester resulta tener presente que este se ha definido por la doctrina como el sufrimiento, dolor, pesar o molestia que sufre una persona en sus sentimientos, creencias o afectos, mismos términos en que ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, y en el especial de la Excm. Corte Suprema, sufrimiento y dolor que se desprende de una apreciación y análisis en conjunto que experimenta cualquier persona al ser sometido injusta e irregularmente a una situación y circunstancia intempestiva que pone término a su actividad productiva y profesional al se ve privado del legítimo ejercicio de sus derechos y na la privación del ejercicio del derecho a defensa en pos de mantener sus derechos, obligaciones contraídas en virtud de la propuesta pública que legítimamente le fuera adjudicada, y que según ha demostrado la prueba documental aparejada individualizada en el motivo quinto, que le llevó a someterse a terapia psicológica y luego requirió según da cuenta la respectiva interconsulta tratamiento psiquiátrico y farmacológico, para el tratamiento de la pérdida de ánimo y actitud de desmotivación, circunstancias que se han denominado como pérdida del goce de vivir. Dicha



circunstancia de su salud psíquica se ve refrendada por la súbita pérdida adquisitiva que sufrió, que le llevo a la incapacidad de solventar sus deudas, habiendo sido objeto de demandas y registros de morosidad en los respectivos registros públicos comerciales, cuyos certificados respectivos se encuentran agregados en autos, y que significaron claramente un daño a su prestigio de contratista y a su honra personal.

Que, en consecuencia encontrándose acreditado el sufrimiento dolor, frustración experimentada por el actor solo cabe acoger la pretensión indemnizatoria por daños moral, el que apreciados prudencialmente por esta sentenciadora se fija en la suma de **\$15.000.000.-** Que cabe hacer presente que en relación a la pérdida del valor de la moneda de curso legal por el transcurso del tiempo, denominado reajuste, no se emitirá pronunciamiento por no haber sido solicitado.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 19 N° 1, 3, 4,7, 24, y 38 de la Constitución Política de la República; Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y principios y disposiciones de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 1437 y siguientes, 1698, y siguientes, 2332 del Código Civil; 144, 170, 254, 342 N° 2 y 3, 346, 349, 384 y 433 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1 y siguientes de acción constitucional de Nulidad de Derecho Público, con costas, y se declara la nulidad del Decreto Alcaldicio 751 de fecha 6 de marzo de 2014.

II.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes **solo en cuanto** se condena a la demandada I. Municipalidad de Renca a pagar al actor a título de **lucro cesante** la suma de **\$55.541.216.-,(cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y un mil doscientos dieciséis pesos)** de conformidad a lo reseñado en el motivo vigésimo noveno y, a título de **daño moral** la suma de **\$15.000.000.- (quince millones)** de conformidad a lo señalado en el motivo trigésimo.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular. Autoriza don Christian Viera Naranjo, Secretario Subrogante.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, cuatro de Julio de dos mil diecinueve



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>